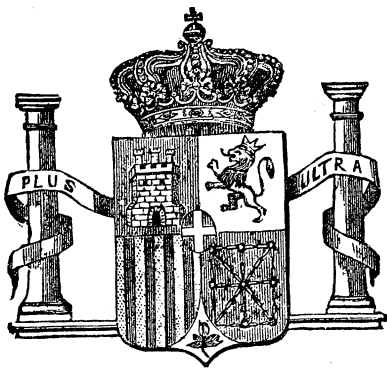


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—En las alturas de la sierra inmediata á Mags una partida carlista pasó haciendo disparos sobre la población. Contestado el fuego por los Voluntarios de aquel punto, dió por resultado la completa dispersion de dicha partida.

Aragon.—La partida carlista Camats, que procedente de Lérida ha entrado en la provincia de Huesca perseguida por la columna del Brigadier Villacampa, ha repasado el puente de Alfarráz y vuelto á penetrar en Cataluña.

Valencia.—En Alcalá de Chisvert ha tenido lugar una sublevacion carlista; y auxiliada la fuerza de Carabineros que allí habia por la llegada de las compañías de cazadores de las Navas que regresaban de Cataluña con el General Baldrich, atacaron á dicha faccion á las órdenes del citado General; habiendo logrado restablecer el orden, causando al enemigo varios heridos, muerto el hermano del cabecilla Cucala y cogidos 16 prisioneros.

Andalucía y Extremadura.—El Comandante militar de Cáceres confirma la completa dispersion de los sublevados de Malpartida y otros pueblos de aquella provincia, habiéndose cogido prisioneros á la Junta revolucionaria con papeles interesantes.
 En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuación se expresan:

- 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.
- 2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.
- 3.º Las acciones de carreteras.
- 4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.
- 5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.
- 6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada cupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Go-

biernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que se establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 300 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 11. Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12. Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13. Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.
 La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de Paris y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15. El Gobierno entregará al Banco hipotecario: Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 ¼ por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se inviertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16. El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17. Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1 ¼ por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18. La suscripcion que el Gobierno recibiere direc-

tamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19. El Banco hipotecario, y en su representacion el de Paris y los Países-Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (mínimum) y 24 (máximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

- 1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.
- 2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.
- 3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.
- 4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.
- 5.º Hacer préstamos al Tesoro.
- 6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por via de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.
- 7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

- 1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas falonarias destinadas á este uso.
- 2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.
- 3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.
- 4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento

de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realización.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administración.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulación no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razón se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razón de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, la cantidad que corresponda según el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnización que fije el Consejo de administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipación se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripción todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, *Boletín oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el

día del pago, los gastos de la subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los 15 días al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Teniendo en consideración las especiales circunstancias que concurren en D. Martín Bastida y Herrea, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de *Conde de Ardales del Rio*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Habiendo fallecido D. Emilio Gomez de la Vega, Vocal de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces,

Vengo en nombrar en su reemplazo, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á D. José Perez Jimenez, Diputado á Cortes, en conformidad á lo prevenido por la disposición 5.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á tres años de prisión correccional la pena de 10 años, ocho meses y cuatro días de igual pena impuesta por la misma á Dolores Herrera Hernandez en causa sobre varios hurtos:

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que la penada declaró espontáneamente su delito con todos los pormenores y circunstancias sin reserva alguna que le favoreciera, y por lo cual ha podido saberse que hurtó diferentes cantidades y en distintos tiempos, y á lo que estas ascendían, puesto que de los datos del proceso no podría conocerse esta circunstancia:

Considerando que habiéndose sustraído las cantidades hurtadas del mismo punto y con cortos intervalos de tiempo, podría considerarse como la continuación de un mismo delito, como así lo calificó la Audiencia, si no se opusieran á ello las prescripciones terminantes del art. 88 del Código penal:

Considerando que la interesada observó buena conducta, siendo además reintegrado su dueño de las cantidades hurtadas;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala,

reduciendo á tres años de prisión correccional la pena impuesta á Dolores Herrera Hernandez.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se conmute en 12 años de reclusión ó inhabilitación absoluta la pena de cadena perpétua impuesta á Pedro Francisco Griner en causa sobre parricidio:

Visto el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el reo hasta la fecha de su crimen habia sido un artesano laborioso y honrado, sin dar nunca motivo alguno de queja á la Autoridad, y que como esposo tampoco habia ocasionado otros disgustos en el matrimonio, á no ser los provenientes de celos más ó menos fundados:

Considerando que á pesar de hallarse dominado violentamente por esta idea, y estar en la persuasión de que su mujer le habia sido infiel en dos diversas ocasiones, no pensó en atentar contra ella, sino que por el contrario abandonó en la primera su colocación y porvenir, y en la segunda formó el propósito de acabar con su propia existencia:

Considerando que estando el Griner con una pistola de dos cañones en la mano el día del suceso, quizá para realizar aquel acto, su desgraciada esposa entró en la habitación donde se encontraba renovando aquella funesta cuestión, dando esto lugar á que la amenazase frenético con el arma mencionada, teniendo ella la imprevision de provocarle con el epíteto de cobarde porque no la hería:

Considerando que disparando entonces uno de los cañones, y al ver herida á su mujer, después de colocarla en la cama se aplicó el otro debajo de la barba tan unido á la carne, ciertamente para que no fracasara su propósito, que no pudiendo el tiro por falta de aire adquirir fuerza, penetró sólo en la mandíbula y parte media de la lengua, yendo á parar en el velo del paladar, que hirió tambien:

Considerando que la Sala sentenciadora, si bien teniendo en cuenta estos hechos, sólo podía aplicarle la pena de cadena perpétua á muerte, taxativamente marcada para el parricidio en el art. 417 del Código penal, imponiéndole en su virtud la menos grave:

Considerando que la pena de reclusión, según el artículo 29 del mencionado Código, dura de doce años y un día á 20 años:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Pedro Francisco Griner por la de 12 años y un día de reclusión.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Punsoda Sangenis en solicitud de indulto de la pena de dos años de prisión correccional y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa sobre homicidio:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el interesado, en cumplimiento de su deber como cabo de serenos, procedió en unión de otros dos á la detención de un individuo, el cual desobedeciendo y resistiendo les acometió ilegítimamente dispuesto á vender cara su vida, y aun privar á aquellos de las suyas si le era posible:

Considerando que intimado por el Punsoda á que tirase el cuchillo y se entregara, amenazándole con que caso contrario harían fuego sobre él con las carabinas que llevaban y con las que prestan el servicio de su instituto, no obedeció, insistiendo en su agresión; por lo cual, disparando los tres, cayó muerto en el acto:

Considerando que el cabo de serenos al disparar é inferir las lesiones causa del homicidio obró en el ejercicio de su cargo y defensa de su persona, por más que faltase alguno de los requisitos precisos para eximirlo de responsabilidad criminal; siendo por tanto este uno de los casos en que hay méritos para conceder el indulto en toda su extensión:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Francisco Punsoda indulto total de la pena principal y accesorias impuestas por el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito ruso D. José Leonard y Berthollet la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero é inscripción de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en jubilar á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael de Liminiana, Consejero de Estado cesante.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios en la siguiente Real orden inserta en la GACETA de ayer, á continuación se reproduce rectificada.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias Autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre después de haber rendido en él su viaje.

2.º Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso, ó que por cualquier circunstancia sus patentes limpias en su origen se convierten en súcias, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan, en principio, la procedencia de dichos puertos comprometidos, y sus patentes el carácter de súcias mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.º Queda autorizada la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias y teniendo presente los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.º Quedan derogadas las órdenes de la Dirección del ramo de 27 de Abril de 1868, 31 de Agosto, 11 y 23 de Setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolución dictada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: La creación de las Bibliotecas populares, cuyo principal objeto era contribuir á la general ilustración, difundiendo en todas las clases de la sociedad aquellos conocimientos que tan indispensables son para que el pueblo esté por su inteligencia á la altura política á que los nuevos derechos conquistados por la revolución de Setiembre le han elevado, puede y debe recibir natural complemento y mayor extensión por una serie de medidas encaminadas al mismo fin, y de las que es una y de gran importancia la que forma la materia del siguiente decreto.

El cuerpo de Ingenieros de Minas, á cuya ilustración y laboriosidad se debe en gran parte el desarrollo que hoy alcanza la industria minera, queda encargado de formar con la brevedad posible en todas las provincias colecciones de minerales propios de cada localidad y aplicables á la Industria ó á la Agricultura, y al mismo tiempo descripciones sencillas y claras sobre la utilidad práctica de las sustancias minerales comprendidas en estas diversas colecciones, que deberán entregarse á las Escuelas primarias como medios prácticos de instrucción para la juventud.

Pero á más de las ventajas de orden moral que de esta manera han de obtenerse, otras ventajas materiales, aunque de importancia suma, espera el Ministro que suscribe que se proponen. Por dos medios se llega, en efecto, á descubrir toda riqueza minera: ya por trabajos científicos de investigación, por el estudio geológico de los terrenos y por el exámen de los fósiles, deduciendo la presencia de determinados criaderos; ya, por el contrario, el descubrimiento de estos es resultado del azar. Enterradas las masas minerales en sitios solitarios que sólo visitan los habitantes de la comarca al pasar por ellos para ir á sus faenas y trabajos, sólo por extraña casualidad llama la atención del campesino el canto rodado procedente de desagregaciones de la masa, ó el afloramiento de un filon cuya estructura y

caracteres exteriores, por diferir de los que presenta la superficie general del suelo, despierta la curiosidad y el interés del lucro. Muchas de nuestras principales comarcas deben á esta causa el origen de su actual engrandecimiento; y claro es que, cuando sus habitantes hayan adquirido ciertos conocimientos prácticos de las sustancias explotables en la localidad, los descubrimientos serán más fáciles y más seguros.

Tales son, brevemente expuestas, las ventajas que ha de proporcionar el decreto que hoy somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 18 de Octubre de 1872.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formarán, con destino á las Escuelas de primera enseñanza de todas las provincias, colecciones de los minerales que tengan aplicación á la industria y á la agricultura.

Estas colecciones constarán de las especies que más abundan en la localidad á que se destinan, y de aquellas que, aunque no sean conocidas en ella, tengan gran importancia y aplicación á la agricultura, como los fosfatos calizos, sales amoniacales y sales de potasa.

Art. 2.º Estas colecciones irán acompañadas de una descripción mineralógica escrita con la claridad y sencillez que necesitan los centros de instrucción á que se destinan.

Su estilo deberá ser ameno, y contendrá además una relación á grandes rasgos de los principales fenómenos de la naturaleza.

La descripción de cada especie constará: primero, de sus caracteres exteriores y empíricos; segundo, su yacimiento; tercero, analogía con otras especies que tengan aplicación á la industria y la agricultura; y cuarto, su uso y aplicaciones.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias son los encargados de la formación de las colecciones de que se habla en los artículos anteriores, y al efecto recibirán las instrucciones necesarias del Presidente de la Junta superior facultativa de minería. Una vez formadas, las remitirán á los Gobernadores para su distribución.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias, oyendo á los Ingenieros Jefes de las mismas, harán el reparto de las colecciones, empezando por las comarcas mineras, y enviándolas á las Escuelas por conducto de los Alcaldes; debiendo quedar á cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de su conservación.

Art. 5.º Los Maestros de Instrucción primaria serán los encargados de enseñar en sus Escuelas respectivas este ramo de las ciencias naturales; las lecciones deberán tener un carácter práctico, pues el objeto principal de estas debe ser el conocimiento, á simple vista, de las diversas especies que contengan las colecciones.

Art. 6.º Los Gobernadores adoptarán las disposiciones convenientes con el objeto de que no sufra retraso la remisión de las colecciones, y proporcionarán los recursos necesarios para el abono de los gastos que se originen, dando cuenta todos los años á este Ministerio del número que se haya enviado y el de las Escuelas que las hayan recibido.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas y la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Martín Mastistegui y Barandica para que pueda construir un canal derivado del barranco que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellón.

Art. 2.º A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 3.º No podrá exceder de 106 litros por segundo el caudal de agua que en virtud de esta autorización se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Quedan á salvo y en toda su integridad los derechos que, con arreglo á lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866, tienen los dueños ó usuarios de las aguas de la acequia titulada de la Ubratella, y los que asisten á D. Vicente y D. Bautista Bellido, como propietarios de los predios en donde nacen varias fuentes, cuyos sobrantes tienen salida al barranco de la Obra.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se rectifiquen debidamente las secciones transversales de las acequias.

Art. 6.º El concesionario queda obligado á evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y será responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 7.º También queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servi-

cios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 8.º Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorización se publique, continuándolas sin interrupción, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 26.931 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecución de estas.

Art. 10. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida ántes de que estén concluidas las obras del canal, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 11. Se entenderá caducada esta autorización si el concesionario faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 3.951 á 3.975 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 65 de sorteo, carpetas números 441 á 430 de señalamiento.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 4 y 5 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

Día 4.

Facturas de intereses de inscripciones del semestre actual, primer sorteo, núm. 503.

Idem id. del segundo sorteo, núm. 631.

Día 5.

Facturas de intereses de Obras públicas, primer sorteo, número 29.

Idem id. del segundo sorteo, núm. 263.

Idem de carreteras de 55 millones, números 17 al 30.

Idem de las facturas pendientes de pago de los empréstitos de 20 y 34 millones.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Cupones de billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del cuarto trimestre de Setiembre, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 405 al 145.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 4 de actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.329 al 1.332.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios en la siguiente orden inserta en la GACETA de ayer, se reproduce rectificada.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de esta fecha sobre primitivas procedencias de las naves para los efectos sanitarios, he tenido por conveniente resolver que todo buque procedente de un punto súcio, ó sospechoso (*notoriamente comprometido*, art. 36 de la ley y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860), ó haya sido admitido á plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por nuestras leyes, y no comunicando después en punto alguno sospechoso ó súcio, tome rumbo con nueva carga incontinuz ó en lastre para nuestros puertos; si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres días de observación con ventileo y fumigaciones.

Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puntos súcios ó sospechosos referidos, carguen género incontinuz en otro limpio, y sin tener más roce con puertos comprometidos se dirijan á España llegando con las mismas condiciones enunciadas.

Lo comunico á V. S., encareciéndole el más exacto cumplimiento de esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Noviembre de 1872.

Números.

- 1.412 Antonio Castillo, Santa María de Nieva.
 1.413 Antonia Castillo, Moran.
 1.414 Bibiana Olave, Fuenterrabia.
 1.415 Cayetano Acuña, Almería.
 1.416 Domingo Camarillo, Ontova.
 1.417 Director del colegio, San Gervasio.
 1.418 Eleuterio Linarejos, Aranjuez.
 1.419 Francisco Gonzalez, Santander.
 1.420 Francisco Alvarez, Ontigola.
 1.421 Felipe Laripa, Zaragoza.
 1.422 Francisco Leon, Usagres.
 1.423 Gila N., Estelia.
 1.424 Josefa Valentin, Taracena.
 1.425 José Riera, Murcia.
 1.426 Juan Felipe, Valladolid.
 1.427 Juan Cepa, Valladolid.
 1.428 José Marina Vega, Vitoria.
 1.429 José Vallis, Valencia.
 1.430 Loreto Guerra, Retamar.
 1.431 Mercedes Cortegana, Sevilla.
 1.432 Manuela Novella, Aranjuez.
 1.433 Pedro Ruiz, Alcanadre.
 1.434 Pascual Lucas, Cieza.
 1.435 Ursula Escudero, Las Graneras.
 1.436 Viuda de Soto, Morata de Tajuna.
 1.437 Victoriano Servan, Villar de Arnedo.
 1.438 Ventura Mochales, Valencia.

IMPRESOS.

- 1.439 Adela Chies, Borja.
 1.440 Benito M. Blase, Orihuela del Tremedal.
 1.441 Cristóbal Valdés, Villena.
 1.442 Director de la Revista del Gran Mundo, Sevilla.
 1.443 Felipe Pardo, Santa Cilia.
 1.444 Felipe Rueda, Santa Cruz de Boedo.
 1.445 Jefe de Fomento, Toledo.
 1.446 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
 1.447 Joaquin Dubroek, Bayonne.
 1.448 José Pascual Puig, Arenys de Mar.
 1.449 Jacinto Chaperó, Guernica.
 1.450 Josefa Constantini, Málaga.
 1.451 Juan José Paisan, Laredo.
 1.452 Lucas Rodriguez, Entorna.
 1.453 Manuel Baraja, Cabezon de la Sal.
 1.454 Miguel Rodriguez, Valdanta.
 1.455 Miguel Carmena, Carabaña.
 1.456 Pedro Rincon, Castrogeriz.
 1.457 Salvador Hernandez, Pedrosó.
 1.458 Vizconde de Emedal, Lisboa.
 1.459 Valentin Arnal, Utrillas.
- Madrid 1.º de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actual D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos en la vía de apremio se sacan a la venta en pública subasta por término de 20 días las fincas siguientes:

- La sexta parte de una era de trillar y tierra contigua, sitas en las afueras de la Puerta de Atocha, dentro de la zona del ensanche de esta capital, calle del Sur, barrio de las Delicias; tasadas dichas sextas partes en 38.670 pesetas y un céntimo.
 - Una tierra labrantía de segunda clase, sita asimismo en las afueras de Madrid, barrio de la Plaza de Toros, en la cuesta titulada del Hierro y Sepultura del Moro; justipreciada en 12.937 pesetas y 36 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el propio término de Madrid, fuera del ensanche, por encima de la cuesta de Arnaiz, pasado el Arroyo Abroñigal; valorada en 715 pesetas y 75 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en término municipal de Vallecas, al sitio titulado Palomar de Rivera, camino de Valderribas; apreciada en 1.973 pesetas y 31 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el propio término de Vallecas y sitio denominado Palomar de Rivera, en la vereda nueva de Valderribas; tasada en 1.058 pesetas y 43 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en dicho término de Vallecas, entre los expresados camino viejo y vereda nueva de Valderribas; apreciada en 1.800 pesetas.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el mismo camino de Vallecas, que la cruza el camino de Valderribas; valorada en 1.246 pesetas y 66 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el repetido término de Vallecas y sitio llamado Prado Callejon; estimada en 834 pesetas y 40 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el expresado término de Vallecas y sitio del Cerro Negro; tasada en 568 pesetas y 56 céntimos.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el repetido término de Vallecas, en la Mesa del Mágina; tasada en 1.000 pesetas.
 - Otra tierra labrantía de segunda clase en el citado término de Vallecas y sitio del Cerro Negro; apreciada en 1.071 pesetas y 33 céntimos.
- Habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de la una de la tarde del día 31 de Diciembre próximo, en el local de audiencia del indicado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las tasaciones respectivas.
- Madrid y Noviembre 29 de 1872.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Jorge Reboles. X—773

Pola de Laviana.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Dr. D. Manuel J. Ladreda, Juez de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á D. Nicolás

José Jacquetot, vecino que fué de Darney, en Francia, y de ignorado paradero actualmente, para que como liquidador de la antigua Sociedad *Hullera de Santa Ana* comparezca en este Juzgado dentro de nueve días por medio de Procurador con direccion de Letrado á contestar la demanda de tercería de dominio propuesta por el Procurador D. Ramon Gonzalez Camomanes, á nombre del Conde de Revillagigedo, vecino de Gijón, en la ejecución que promovió contra el referido liquidador D. Ignacio Herrero y compañía, vecino de Oviedo, sobre reclamación de pesetas; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el pleito en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 12 de Noviembre de 1872.—Manuel J. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

X—776

Toro.

D. Antonio Soriano Esquerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que en este mismo Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda pende juicio de concurso voluntario de acreedores promovido por D. Felipe García Lolainde, vecino de esta ciudad, en el que por parte de D. Aecio Mora Alday, que lo es de Santander, representado por el Procurador D. Francisco Labajo Catalina, se ha incoado juicio civil ordinario en demanda de 16.039 pesetas que el D. Felipe le es en deber, procedentes del resto de la compra de la dehesa denominada de Santa Eufracia, y los réditos legales al respecto del 6 por 100 anual desde el 13 de Octubre de 1868, de cuya demanda se ha conferido traslado con emplazamiento á todos los acreedores á dicho concurso, entre los que se encuentran D. Miguel Riego Dominguez, vecino que fué de esta expresada ciudad, por la cantidad de 10.000 pesetas, y D. Pedro Ciochetto y Arbol, natural de Italia, por la de 3.000 pesetas, ignorándose el domicilio actual de estos dos sujetos; y en su virtud por el presente edicto les cito, llamo y emplazo, así como también á cualquiera otra persona que se crea con derecho á los bienes de expresado concurso, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que crean asistirles; apercibiéndoles que de no verificarlo se seguirá referida demanda en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y citaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Toro á 10 de Octubre de 1872.—Antonio Soriano.—Saturnino Fernandez Pino. X—774

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sesion celebrada el lunes 2 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedaron publicadas como leyes en el Senado, y se acordó que se archivaran, las sancionadas por S. M., á saber:

La en que se exime al Sr. Duque de los Castillejos del pago del impuesto especial en la sucesion de los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch.

La en que se fijan las fuerzas navales para el año económico de 1872-73.

La en que se dispone el tiempo que han de servir los mozos destinados á la tripulacion de buques de guerra.

Y la en que se establece la manera de satisfacer los intereses de la Deuda interior y exterior y la creacion de un Banco hipotecario.

El Sr. Montes: Pido la palabra para leer un dictámen de la comision.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

Leyó en efecto el Sr. Montes, anunciándose que se imprimiría y repartiría y se señalaría día para su discusion, el dictámen relativo al proyecto de ley reformando el núm. 5.º del artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. Presidente: Orden del día: preguntas é interpe-laciones.

El Sr. Diaz Quintero: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Diaz Quintero: No habiendo podido asistir á la última sesion á causa del mal estado de mi salud, no pude hacer que constase mi voto en la votacion que tuvo lugar sobre el proyecto de ley del Banco hipotecario, y suplico á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la minoría en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. Presidente: Constará en el *Diario de las Sesiones*, como desea S. S.; pero debo hacerle al mismo tiempo presente que hubiera sido conveniente que hubiese hecho esa manifestacion ántes de entrar en la órden del día. Puede S. S. continuar.

El Sr. Diaz Quintero: Tenia tambien que presentar una exposicion, como lo verifico, que el Ayuntamiento de San Martin de Provensals dirige á este alto Cuerpo rogándole encarecidamente, por las razones que expresa, se sirva votar una ley de abolicion inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico. Permitaseme que con este motivo dirija un ruego á la comision de peticiones. Son innumerables ya las peticiones de esta clase que se reciben, y yo desearia que la comision de peticiones las tuviese presentes para que dé pronto dictámen sobre este punto; mucho más constándome positivamente que se ha de recibir tambien una exposicion de propietarios de esclavos de Puerto-Rico, en que ellos mismos piden la abolicion de la esclavitud.

Espero que la comision lo tenga presente para que cuando dé dictámen no lo haga en términos tan exíguos, diciéndose siquiera que se tenga esto presente en tiempo oportuno, puesto que ese tiempo oportuno ha de llegar muy pronto, en vista de que parece que el Gobierno está dispuesto á cumplir con la obligacion que le impone la ley de traer el respectivo proyecto de abolicion definitiva, pues parece que se ocupa de esto y que ha de traerlo inmediatamente á los Cuerpos Colegisladores.

El Sr. Presidente: Pasará á la comision de peticiones la exposicion que acaba de presentar el Sr. Diaz Quintero.

El Sr. Suarez Inclán: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Suarez Inclán: Desearia que el Sr. Presidente se sirviera reservarme la palabra para cuando hayan entrado en el salon y ocupado sus asientos algunos de los Sres. Ministros, pues necesito hacer una peticion de documentos que tiene carácter urgentísimo, y quisiera que estuviese en el banco alguno de los Sres. Ministros para encarecerle esta peticion.

El Sr. Presidente: Queda reservada á V. S. la palabra, Sr. Suarez Inclán; pero sabe S. S. que puede hacer el pedido

de esos documentos por conducto de la mesa, y esta lo pondrá en conocimiento del Gobierno inmediatamente, una vez que tan urgente es la peticion de esos documentos.

El Sr. Suarez Inclán: Pues bien: en vista de lo manifestado por el Sr. Presidente, y esperando que la mesa se servirá remitir la peticion con urgencia al Gobierno, diré que habiendo de ocuparse en breve el Senado de la ley denominada de dotacion del clero, ó que fija las relaciones entre la Iglesia y el Estado, yo deseo que el Gobierno remita aquí una nota de los presupuestos provinciales y municipales correspondientes al período de 70 á 71 y del 71 al 72, y una nota tambien circunstanciada de las cantidades que se adeudan á los Maestros de instruccion primaria, con expresion de las cantidades que hubiese anticipado el Tesoro público en virtud de una disposicion del Gobierno, dada algun tiempo há, y cuyas cantidades tienen que reintegrar á su vez estas corporaciones municipales. Deseo que el resumen que pido de los presupuestos municipales y provinciales sea por provincias, expresándose por capítulos los gastos que se han presupuestado, lo que se haya invertido en ellos y las obligaciones que hayan quedado pendientes de pago en cada uno de los dos ejercicios económicos á que me refiero; y respecto de los ingresos presupuestados, deseo se haga constar lo que se haya recaudado y lo que esté pendiente de cobro.

Entiendo yo que esta nota de los dos ejercicios está ya ultimada, porque el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales termina en 30 de Junio, guardando en esto perfecta relacion con el presupuesto general del Estado. Entiendo yo además que esta nota puede venir ántes de que llegue al Senado el proyecto de dotacion del clero; y entónces este alto Cuerpo, en vista de estos documentos, podrá proceder con completa ilustracion y con conocimiento de causa, sabiendo si las corporaciones populares están solventes ó insolventes.

El Sr. Presidente: La mesa pondrá en conocimiento del Gobierno el pedido que acaba de hacer S. S., haciéndole la indicacion de urgente, segun S. S. desea.

El Sr. Montero Telling: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Montero Telling: Es para hacer una súplica á la mesa, en atencion á que no están aquí los Sres. Ministros. Esta súplica es para saber si de hecho está presentada una proposicion en el Congreso de Diputados, relativa á la secularizacion de cementerios; y si no lo está, que procure que cuanto ántes se presente esta ley á los Cuerpos Colegisladores para evitar los escándalos que están ocurriendo en algunas poblaciones de cierta consideracion, como lo es sin duda la culla capital de la Coruña. D. Ramon Fiol, ciudadano católico, honrado y que merecia el aprecio y amor de todos sus conciudadanos, dejó testado que no queria entierro con pompa, y si sólo acompañado del Cura con la cruz. Como murió de un accidente, no tuvo lugar de recibir otros auxilios que los de la Extremauncion, los cuales le fueron facilitados sin observacion ninguna por parte de nadie.

Pero no solamente se le negó la cruz, el Cura y el depósito, sino que al llegar al cementerio, el Cura de este se negó á admitirle. Esto causó cierta excitacion, hasta el punto de que, conternados algunos individuos, no pudieron menos de gritar: *désele tierra al católico, desele tierra al hermano*. Merced á esta conmocion, fué necesario que se le diera tierra, y se lo dió por fin.

Esto, señores, es lamentable que ocurra en una Nacion como la española, donde la Constitucion del Estado establece la libertad de cultos. Yo creo, señores, que es de una urgencia muy precisa el que cuanto ántes se ponga en práctica ó se discuta la ley de secularizacion de cementerios. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. Presidente: Apreciando como es justo el celo de S. S., debo manifestarle que la mesa, por la ley de relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores, no puede dirigir al Congreso la súplica que acaba de hacer S. S. Sin embargo de esto, S. S. puede dirigirse al Gobierno excitándole á que presente la ley oportuna, ó hacer uso S. S. de su iniciativa y de su derecho como Senador para presentarla; pero la mesa no puede complacer á S. S. porque no hay medio para ello.

El Sr. Montero Telling: Entónces refiero mi súplica al Sr. Ministro de Hacienda, como individuo del Gobierno, para que tenga la bondad de hacerla presente al digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Hacienda: Para decir únicamente que pondré en conocimiento de mi compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la súplica que acaba de dirigir el Sr. Senador Montero Telling.

El Sr. Presidente: Discusion del dictámen de la comision de actas que quedó sobre la mesa en la sesion del 28 de Noviembre último.

Leído dicho dictámen, y abierta discusion acerca de él, fué aprobado sin ninguna.

Acto continuo fué admitido y proclamado Senador é ingresó en la sexta seccion el Sr. D. Antonio Abellan Peña, electo por Almería.

El Sr. Presidente: Discusion de dictámenes de la comision de peticiones.

Leídos dichos dictámenes, se abrió discusion acerca del señalado con el núm. 9, y fué aprobado sin ninguna, como tambien los números 10 y 11 en la forma siguiente:

«Núm. 9. La asociacion de propietarios de fincas urbanas de la ciudad de Valladolid acude al Senado proponiendo varias medidas con el fin de facilitar la cobranza de los cortos alquileres que hoy, á causa de las circunstancias en que aquella poblacion se encuentra, es bastante difícil.

«La comision es de dictámen que pase al Ministerio de Gracia y Justicia.»

«Núm. 10. El Vicario capitular de Tarragona se dirige al Senado manifestando su completa adhesion á las dos exposiciones que los RR. Prelados reunidos en Zaragoza con motivo de la solemne consagracion del templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar elevaron á este Cuerpo Colegislador, solicitando en la una el pago de los atrasos del clero y del culto, y en la otra que se deseche el proyecto de ley de arreglo del clero, presentado en el Congreso de los Diputados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

«La comision opina que en cuanto á la primera parte no há lugar á deliberar; y respecto á la segunda, que se tenga presente en tiempo oportuno.»

«Núm. 11. El Ayuntamiento del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, suplica al Senado se sirva decretar una ley de abolicion total de la esclavitud.

«La comision es de opinion que pase al Ministerio de Ultramar.»

Leído el 12, decia así:

«Núm. 12. Varios vecinos de la ciudad de Valencia suplican al Senado se sirva abolir definitivamente la esclavitud en el territorio de España.

«La comision es de dictámen que pase al Ministerio de Ultramar.»

El Sr. **Presidente**: Abrese discusión sobre este dictamen.

El Sr. **Díaz Quintero**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Díaz Quintero**: No me levanto á impugnar el dictamen de la comision; pero puesto que se halla presente el Sr. Ministro de Ultramar, que sabe cuántas y cuántas son las exposiciones que acerca de la abolición de la esclavitud están viniendo, así de particulares como de Ayuntamientos y poblaciones enteras, y tambien, y esto me consta, que los mismos propietarios de esclavos de Puerto-Rico, un gran número de estos propietarios han enviado, y si no lo han hecho las enviarán pronto, solicitudes pidiendo ellos mismos la abolición, yo desearia que la comision, en vez de decir en su dictamen que pase al Sr. Ministro de Ultramar, rectificase diciendo que se tenga presente en tiempo oportuno, puesto que, según parece, ese tiempo oportuno va á llegar respecto á Puerto-Rico.

Si á la comision le parece conveniente, repito, podia rectificar el dictamen de esta peticion diciendo que se tenga presente en tiempo oportuno.

El Sr. **Montes**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S. como de la comision.

El Sr. **Montes**: Sres. Senadores, la comision se ha atenido en un todo al art. 203 del reglamento, el cual dice así:

«Art. 203. Si creyese que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

Como quiera que el dictamen que nos ocupa corresponde resolverlo al Gobierno, ó mejor dicho, al Sr. Ministro de Ultramar, la comision ha creido conveniente proponer este dictamen á la aprobacion del Senado. Y como además la comision entiende que no la es permitido extralimitarse de lo que dicho artículo previene, con sentimiento no puede admitir la enmienda propuesta por el Sr. Díaz Quintero. He dicho.

El Sr. **Díaz Quintero**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Díaz Quintero**: Creo que la comision padece una equivocacion al suponer que la resolusion de ese asunto pertenece al Gobierno, pues es de la competencia de las Cortes el hacer la ley que más ó menos pronto ha de venir en cumplimiento de un artículo de la ley preparatoria; me refiero á la definitiva para la abolición de la esclavitud. Así, pues, entiendo que lo natural seria, y con esto la comision no faltaria al reglamento, que tambien tiene esta fórmula: lo natural seria, repito, que si la ley ha de traerse, se dijera acerca de esta exposicion: «Téngase presente en tiempo oportuno.»

El Sr. **Montes**: La comision siente no poder acceder á lo que pretende el Sr. Quintero, porque no puede salirse de lo que el artículo del reglamento dispone.

Sin más debate fué aprobado el dictamen, y sin ninguno los restantes, comprendidos con los números 13 y 14, que dicen así:

«Núm. 13. El Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca se dirige al Senado manifestando que se adhiere al loable pensamiento iniciado por la Junta propagandista titulada *El Gibraltar*, establecida en Málaga, con objeto de recobrar aquella inexpugnable fortaleza; esperando del celo y patriotismo de este alto Cuerpo Colegislador que acogiera dicho pensamiento y contribuirá á que se lleve al más pronto y feliz término.

«La comision opina que se tenga presente en tiempo oportuno.»

«Núm. 14. El Ilmo. Sr. Obispo de Calahorra y la Calzada dirige al Senado las exposiciones de los Cabildos catedrales de las referidas ciudades de Calahorra y la Calzada protestando contra el proyecto de ley de arreglo del clero, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

«La comision es de dictamen que se tenga presente en tiempo oportuno.»

El Sr. **Presidente**: El dictamen de la comision concediendo á D. Luis Blanc y Navarro una indemnizacion de 15.000 pesetas quedó pendiente de aprobacion en la sesion última.

Un Sr. Secretario se servirá preguntar al Senado si se aprueba.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Fuenmayor, dijo el Sr. **Vaquez Carriel**: Sr. Presidente, no hay número suficiente para votar.

El Sr. **Presidente**: Un Sr. Secretario se servirá contar el número de los Sres. Senadores que están en el salon.

El Sr. **Secretario** (Balart) (después de contar): No hay número.

El Sr. **Presidente**: No habiendo suficiente número de Sres. Senadores, se suspende la aprobacion de este dictamen.

Orden del dia para mañana: Discusion del dictamen autorizando á la Junta de obras del puerto de Palma para recaudar un impuesto con destino á dichas obras, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MOSQUERA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el lunes 2 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comision de actas una exposicion de varios electores de Ronda contra la eleccion parcial verificada en aquel distrito.

El Sr. **Arce y Lodares**: Ruego á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la minoría en la enmienda desechada en la sesion de anteanoche del Sr. Arias Miranda, relativa al proyecto del presupuesto de dotacion del clero.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Constará en el *Diario*.

El Sr. **Badaran**: He pedido la palabra para retirar una enmienda al art. 8.º del proyecto de ley sobre obligaciones eclesiásticas. Tiene por objeto el que, aceptándose las bases consignadas en el art. 23 del Concordato de 1851, se realice la demarcacion parroquial antes de efectuarse la entrega de las láminas al clero; pero habiendo oido al Sr. Pasaron lo que expresé contestando á mi amigo el Sr. Arias Miranda, considero inútil y hasta impropio el sustentarla.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Queda retirada la enmienda.

El Sr. **Badaran**: Y ya que estoy de pié, voy á permitirle hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Deseo saber si tiene inconveniente en excitar el celo de los Prelados á fin de que se realice la tan deseada division parroquial, que si hasta ahora ha sido de necesidad relativa, por el proyecto que se está discutiendo es de necesidad absoluta, tanto para que los Municipios puedan satisfacer la nueva carga que se les impone, cuanto por la situacion de la respetable y laboriosa clase de Párrocos rurales y Eónomos que tienen hoy

de dotacion el jornal de un bracero, no obstante el gravámen que para atender á las obligaciones eclesiásticas pesa sobre la Nacion española.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. **Perez Jimenez**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que dirigen á las Cortes los Procuradores de número de Jerez de la Frontera solicitando que desapruében la proposicion de ley dejando libre y en la potestad de los litigantes valerse ó no de Procuradores y Letrados en los negocios judiciales.

El Sr. **Tutau**: Estamos á 2 de Diciembre; y como hasta el 20 sólo faltan 18 dias hábiles, dudo que haya tiempo para discutir los presupuestos: pregunto, pues, al Gobierno si ya que no habrá tiempo para esto, quiere que no le haya tampoco para discutir la autorizacion á que sin duda habrá que apelar.

El Sr. Ministro de **Estado**: Doy gracias al Sr. Tutau, en nombre del Gobierno, por la excitacion que ha tenido á bien hacer, y que entiendo no va dirigida al Gobierno, sino al Congreso.

El Gobierno tiene el firme propósito de que se discutan los presupuestos. (El Sr. Tutau: No se conoce.) No lo conocerá el Sr. Tutau; pero es lo cierto que ha hecho y hace cuanto está de su mano con este objeto: presentando los presupuestos inmediatamente después de constituido el Congreso, y procurando que se nombrase en seguida la comision que los habia de examinar. Esta ha formulado ya su dictamen sobre el de ingresos, que está sobre la mesa, y con buena voluntad y algun esfuerzo por parte de todos espero que hemos de tener tiempo para discutir los presupuestos, celebrando sesiones de noche y de dia, y dedicando á ellas todo el tiempo, ménos el que sea necesario para el indispensable descanso.

El Sr. **Tutau**: Insisto en creer que no hay tiempo hábil bastante para que los presupuestos sean discutidos. El dictamen sobre el de ingresos hace dias que está sobre la mesa, y no sé por qué no se ha puesto á discusion.

El Sr. Ministro de **Estado**: Es en efecto cierto que está sobre la mesa hace algunos dias el dictamen sobre el presupuesto de ingresos; pero S. S. olvida sin duda que el Congreso se ocupa en discutir un proyecto que afecta al presupuesto, como es el de dotacion de culto y clero; de modo que en realidad estamos en la discusion de presupuestos, y no perdemos tiempo con haber dado la preferencia á ese otro proyecto. Lo que el Gobierno puede hacer, y lo que hace en este momento en el alto interés que ha movido al Sr. Tutau, es rogar á todos los Sres. Diputados que no entorpezcan estos debates con otros de ménos importancia, y haciéndolo así creo que habrá tiempo para discutir los presupuestos.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): La mesa por su parte hace cuanto puede para que los deseos del Sr. Tutau se vean satisfechos, y tendrá muy en cuenta la indicacion de S. S.

El Sr. **Pasaron**: El Sr. Tutau sabe que hace ya un mes que se están discutiendo los presupuestos. ¿Qué era el Banco hipotecario más que una parte del presupuesto? No ha sido culpa de la comision de presupuestos que esa discusion se dilatara tanto. Tambien forma parte del presupuesto, como ha dicho el Sr. Ministro de Estado, el proyecto de dotacion de culto y clero, y hace ya algunos dias que está sobre la mesa el dictamen sobre el presupuesto de ingresos. Si no se ha presentado ya el dictamen sobre el presupuesto de gastos, es porque las sesiones de noche han impedido que se reúna la comision general; pero en cuanto esto pueda verificarse, no pasarán muchos dias sin que se presente el dictamen sobre el presupuesto de gastos.

El Sr. **Tutau**: Yo ignoraba que el Banco hipotecario fuera una cuestion de presupuestos; pero por lo visto, tanto se quiere abarcar con ellos, que difcilmente habrá una cuestion que no afecte á la de presupuestos.

El Sr. **Gil Berges**: Deseo saber si el Gobierno está dispuesto á no suspender las sesiones de los Cuerpos Colegisladores mientras no sean aprobados los presupuestos de ingresos y de gastos, sobre los cuales no ha dado todavía por completo dictamen la comision.

El Sr. Ministro de **Estado**: Con decir al Sr. Gil Berges que el Gobierno está dispuesto á no aconsejar á S. M. que haga uso de la prerogativa constitucional, que consiste, como sabe S. S., en la suspension de las sesiones una sola vez durante cada legislatura, estaria contestada la pregunta de S. S.; pero no es esto lo que pretende saber el Sr. Gil Berges, y el Gobierno debe decirle que procurará que las Cortes no suspendan sus sesiones antes de discutir los presupuestos de ingresos y de gastos mientras aquí haya número suficiente de Diputados. Ruégoles, pues, que permanezcan en Madrid para que no pueda darse el caso de que falte ese número.

El Sr. **Carrión**: En la sesion del sábado anuncié una interpelacion sobre los sucesos de Málaga, manifestando que, si no se me permitia explicar hoy, presentaria una proposicion, la cual entrego en este momento á la mesa, rogándole que no dé cuenta de ella hasta que venga el Sr. Ministro de la Gobernacion, si esto se verifica antes de entrar en la órden del dia.

El Sr. **Comendador**: He pedido la palabra para presentar una exposicion del Ayuntamiento y mayoría de la Junta de arbitrios municipales de Fregeneda, en la provincia de Salamanca, contra el 15 por 100 con que se quieren gravar los presupuestos municipales y provinciales.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasará á la comision de presupuestos.

El Sr. **Ulloa**: Deseo saber si el Gobierno tiene noticia de que la provincia de Murcia ha sido declarada inconstitucionalmente en estado de guerra, dándose por aquel Gobernador militar un bando cuyas prescripciones, aunque el estado de guerra estuviera declarado legalmente, no caben dentro de la ley de órden público.

Deseo al propio tiempo saber si el Gobierno aprueba ó desapruueba la conducta de esa Autoridad; y en el caso de que asuma en sí la responsabilidad en que ha incurrido, anuncio una interpelacion acerca de este asunto.

El Sr. Ministro de **Estado**: Esperaba que hoy hubiese reproducido el Sr. Gil Berges su pregunta á propósito del bando del Capitan general de Aragon para haberle contestado; y al hacerlo ahora comprenderá el Sr. Ulloa, por la respuesta que voy á darle al Sr. Gil Berges, la que puede recibir S. S. El Gobierno entiende que el Capitan general de Aragon no ha tenido derecho para expedir un bando en el cual se crean delitos y se establecen penas. El Gobierno no aprueba el bando del Capitan general de Aragon, porque cree que toda Autoridad que de él dependa es menester que sepa resistir y gobernar dentro de la ley en todas circunstancias, y opina que las funciones de los Jefes militares cuando se produce un hecho de fuerza están reducidas á tomar el mando de las tropas y con ellas combatir y vencer la insurreccion, pero manteniéndose los Gobernadores civiles en la esfera de sus funciones propias, y en su jurisdiccion los Tribunales ordinarios.

Con esto contesto tambien al Sr. Ulloa. No tengo aun noticia particularmente de los hechos á que S. S. se refiere: supongo que le tendrán los Sres. Ministros de la Gobernacion y de la Guerra; pero aseguro á S. S. que si en efecto se hubiese

dado ese bando contra las leyes, creando delitos y estableciendo penalidades, haciendo, en fin, algo de lo que se ha verificado en otros tiempos, el Gobierno lo desaprobará y procederá como corresponde respecto de esas Autoridades.

Esas declaraciones de guerra suelen no tener ahora más que el nombre, porque la ley de órden público no rige sino después que el poder legislativo ha dictado y la Corona sancionado una ley suspendiendo las garantías constitucionales. Entónces, en vez de la arbitrariedad gubernativa, rige la ley de órden público; pero mientras esto no se haga, las demás declaraciones de guerra no son otra cosa que resabios de tiempos anteriores, y deben estar limitadas á tomar la Autoridad militar el mando de las fuerzas: así es que ni se habrá suspendido ningun periódico, ni atacado la seguridad personal, ni la inviolabilidad del domicilio, ni se habrá desconocido ningun derecho de los que establece la Constitucion. Vengan, pues, esos bandos, y si por ellos resulta que la Autoridad se ha excedido de sus facultades, serán inmediatamente desaprobados por el Gobierno.

El Sr. **Ulloa**: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por las declaraciones que acaba de hacer. No esperaba ménos de su amor á la legalidad; pero cuando vea el Sr. Ministro de Estado las disposiciones del bando que acabo de remitirle, comprenderá que la Autoridad militar de Murcia no se ha limitado á tomar el mando de las tropas, sino que ha dictado disposiciones que, aun cuando la provincia estuviera legal y constitucionalmente declarada en estado de guerra, traspasarían las reglas á que hay que atenerse en este caso. En virtud de ese bando, como verá S. S., todas las garantías de la Constitucion vienen á quedar en suspenso.

El Sr. Ministro de **Estado**: Acabo de examinar rápidamente el bando que se ha servido remitirme el Sr. Ulloa; y á pesar de ser más suave que aquellos á que venimos acostumbrados en este país, declaro que este Comandante militar se ha excedido de sus atribuciones, y que el Gobierno reprueba ese bando, en que hay disposiciones que si hubieran llegado á cumplirse serian verdaderas infracciones de la Constitucion.

El Sr. **Roldán**: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra: quisiera saber si los Jefes militares del ejército que no desempeñan cargos activos en la actualidad, pero que figuran en las respectivas escalas, han sido atacados de alguna epidemia que haya obligado al Sr. Ministro de la Guerra, según parece, pues mi pregunta se funda en esta hipótesis, á dar el mando de algunas tropas que operan en la provincia de Granada á un empleado de Administracion militar.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro la pregunta de S. S.

El Sr. **Gil Berges**: Hubiera deseado que el Sr. Presidente me hubiese concedido la palabra antes de que se intercalara otra pregunta, porque la mia se relaciona con la del Sr. Ulloa. S. S. ha dirigido una pregunta parecida á la que yo tuve el honor de hacer el viernes, y que al dia siguiente reprodujo el Sr. Isabal, con la sola diferencia de que la pregunta del señor Ulloa se refiere al Gobernador militar de Murcia, mientras que la del Sr. Isabal y la mia atañen al Capitan general de Aragon. He oido con sumo gusto las declaraciones del Sr. Ministro de Estado, que entiendo como yo que para declarar el estado de guerra es preciso poner en vigor la ley de órden público por medio de otra que formulen los Cuerpos Colegisladores suspendiendo las garantías constitucionales, y que ha reconocido que el Capitan general de Aragon ha traspasado sus atribuciones al publicar el bando á que me he referido en mi pregunta. Bajo este punto de vista doy gracias al Sr. Ministro de Estado y al Gobierno á quien representa, debiendo tener entendido S. S. que al dirigir mi pregunta no fué mi ánimo añadir combustible á la hoguera que ardia en algunas provincias de España.

Debo ahora hacer notar que el bando del Capitan general de Aragon se refiere á otro de 23 de Abril del presente año, que tambien debió publicarse con infraccion notoria de la Constitucion, puesto que no regia la ley de órden público, previos los requisitos legales que para esto son indispensables. Dice el Sr. Ministro de Estado que la declaracion de estado de guerra que se ha hecho ahora no es más que nominal, limitándose la Autoridad militar á tomar el mando de las fuerzas que se hallan á sus órdenes....

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): A la pregunta, señor Diputado.

El Sr. **Gil Berges**: La pregunta es que no será tan nominal el estado de guerra cuando se instruyen causas por Consejos de guerra y Fiscales militares. Yo desearia saber, pues, qué es lo que hay respecto de todo esto.

El Sr. Ministro de **Estado**: Muchas cosas me va preguntando el Sr. Gil Berges, y tal puede ser su curiosidad, que no esté en mi mano contestarle; porque yo puedo manifestar la opinion del Gobierno respecto del mantenimiento de la legalidad, pero no puedo resolver las competencias respectivas de los Tribunales. Esto seria una invasion de parte del Gobierno en el poder judicial, pues la resolusion de esas competencias corresponde al Tribunal Supremo.

El Sr. **Gil Berges**: No he tratado yo de invadir las atribuciones del poder judicial, refiriéndome sólo á disposiciones gubernativas de aquella Autoridad militar. Pero mi objeto principal al dirigir esta nueva pregunta era que constase que el Capitan general de Aragon se habia referido en su bando á otro de 23 de Abril, cuando no habia Gobierno radical.

El Sr. Ministro de **Estado**: El Sr. Gil Berges tiene empeño en que el Ministro de Estado haga un recuerdo que no queria hacer, y para lo que ha sido preciso que se me excite por dos veces.

Ya he indicado antes que existia la mala costumbre y el equivocado principio de que no era posible defenderse con la ley contra los perturbadores del órden público, y esta mala práctica ha hecho que algunas Autoridades militares se hayan excedido de sus atribuciones; pero si antes he desaprobado su conducta, ahora tengo que decir en su disculpa que esas malas prácticas que les han hecho incurrir en error no nacen de nuestros principios, sino de principios proclamados por otros Gobiernos. Yo no queria ni quiero incurrir en el cargo que pocos dias hace nos dirigió el Sr. Ulloa, de que este Gobierno, en vez de defenderse, ataca. Yo creí que el Sr. Ulloa venia á atacarnos; pero luego he visto que se proponia sólo defender con nosotros la legalidad vigente, de lo cual yo me alegro mucho, y espero que su amor á las leyes no ha de cambiar ni por las circunstancias ni por los tiempos, y que condenará conmigo el bando de Abril, dado en tiempo de un Ministerio compuesto de amigos políticos del Sr. Sagasta.

El Sr. **Ulloa**: Siento no haber oido más que las últimas palabras del Sr. Ministro de Estado. S. S. sabe perfectamente que mis principios de estricta legalidad no reconocen épocas ni circunstancias, y en el tiempo que he tenido el gusto de ser su compañero no habrá notado en esto diferencia alguna en mi modo de pensar. Yo desapruébo lo mismo el bando de Abril que el de ahora, que el de otras épocas y personas más amigas de S. S. que mias; con tanto más motivo, cuanto que creo que la Constitucion da medios de repeler la fuerza con la fuerza desde el momento que por las vías legales hay posibilidad de plantear el sistema preventivo.

El Sr. Ministro de Estado: Declaro sin dificultad que en el tiempo que he tenido el gusto de ser compañero del señor Ulloa le he visto siempre amigo de la ley.

Por lo demás, el bando del 23, á que se refiere en el suyo el Capitán general de Aragón, viene á demostrar lo que ántes he dicho sobre la mala práctica establecida. Dice así ese bando de 23 de Abril en sus artículos 2.º y 3.º:

«Art. 2.º Los que en el término de 24 horas, á contar desde la en que se publique el presente bando en las capitales de provincia, no depongan toda actitud hostil, y no presten obediencia á la Autoridad legítima, serán considerados como rebeldes ó sediciosos y castigados como perturbadores del orden público; y si fuesen paisanos, con arreglo al art. 23 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, y en la forma establecida en el 484 del Código penal, y con arreglo á Ordenanza si fuesen militares.»

«Art. 3.º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, los que ostentaren bandera contraria al Monarca elegido por la Nación, los que profirieren gritos subversivos y los que hicieren resistencia á la fuerza armada, sea de tropa ó de Milicia, serán entregados á los Consejos de guerra para la aplicación de la pena señalada en la Ordenanza y Código penal respectivamente.»

Pues bien: el Gobierno entiende que no puede hacerse nada de esto, ni mucho menos, por más que esté resuelto á ser riguroso dentro de las leyes contra los perturbadores del orden público. El Gobierno, conforme con el Sr. Ulloa, reconoce que uno de los medios que concede la Constitución es la suspensión de las garantías constitucionales; pero entiende que en circunstancias como las presentes, y aun en algunas de mayor gravedad, no es necesaria la suspensión de garantías constitucionales, y que se puede gobernar, resistir, vencer y restablecer el orden moral y material sin apelar á ese recurso extremo.

El Sr. Ulloa: Me alegro que el Gobierno asuma toda la responsabilidad de dominar las circunstancias actuales dentro de la legalidad, y me felicitaré de que pueda hacerlo, pues aunque adversario suyo, soy amigo del orden y de la tranquilidad pública; pero para esto es preciso que se encierre en la legalidad, no sólo el Gobierno, sino sus delegados en las provincias; porque sería un sarcasmo y una irrisión que el Gobierno hiciera aquí estas declaraciones y las Autoridades en las provincias obrasen despues como mejor les pareciera.

El Sr. Ministro de Estado: De las declaraciones que he tenido el honor de hacer, no hay derecho para deducir que el Gobierno pueda consentir actos contrarios á esas declaraciones.

Ya que estoy de pie, he de decir dos palabras en abono de las Autoridades de Murcia, que con un puñado de hombres, y ensangrentándose lo ménos posible, han conseguido vencer una insurrección de 2.500 sublevados; y en abono tambien de las Autoridades de Zaragoza, que sin hacer uso de la fuerza y con gran tacto y prudencia han sabido conservar allí el orden. El Gobierno necesita hacer completa justicia á todo el mundo, y se la debe á esas Autoridades, aplaudiendo lo que han hecho digno de aplauso, y que tenga el sentimiento de censurar algunos de sus actos.

El Sr. Prefumo: Para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado, pido que se lea el art. 44 de la Constitución. (Se leyó dicho artículo, en el que se previene que ningún español podrá ser sentenciado ni procesado sino por el Juez ó Tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.) Deseo saber, pues, en virtud de qué ley van á ser juzgados los prisioneros que existen en varias provincias de estos últimos acontecimientos.

El Sr. Ministro de Estado: Al contestar al Sr. Gil Berges he dicho el principio que ha de tenerse presente en este asunto: la Constitución está, pues, cumplida en todos y cada uno de sus artículos. Esos prisioneros, por tanto, serán juzgados por los Tribunales correspondientes y con arreglo á las leyes establecidas con anterioridad al delito.

El Sr. Isabal: Había anunciado una interpelación sobre lo que acaba de ser motivo de debate, y no tiene ya objeto.

Me felicito de las opiniones que ha expuesto el Sr. Ministro de Estado y de que en estas corrientes democráticas se precipiten hasta los mismos conservadores; pero me dispensará el Sr. Ministro una pregunta que considero necesaria. Existe una circular, si mal no recuerdo de 19 de Julio de 1870, sobre la declaración del estado de guerra, que no es nominal como supone S. S., sino real y efectivo, y que lleva consigo la suspensión de garantías; y yo pregunto: ¿está dispuesto el Gobierno á dar otra circular derogando la de 19 de Julio de 1870, por la que se declaran vigentes los artículos 42 y siguientes de la ley de orden público, aunque no estén en suspenso las garantías constitucionales?

El Sr. Ministro de Estado: Mi amigo el Sr. Isabal comprenderá que no puedo contestar ahora á la pregunta de S. S. Esa Real orden no procede de mi Ministerio; declara, sin embargo, una cosa que es incompatible con lo que previene la Constitución, y claro está que es contrario á ella todo lo que en esa orden se dispone.

El Sr. Moreno Rodríguez: Despues de las declaraciones del Sr. Ministro de Estado, yo voy á preguntarle si está dispuesto á poner el correctivo necesario á lo que ahora diré.

El Sr. Gurrea, Coronel de Carabineros, encargado de perseguir á la partida levantada en Paterna, ha mandado al Gobierno una parte que voy á leer; pero ántes he de indicar que aun cuando parece deducirse que ha tenido con la partida una batalla en Ubrique, cogiéndole prisioneros, caballos y armas, esa batalla es supuesta, segun cartas que tengo de personas de esa población y otras inmediatas. Entre otras cosas, dice lo siguiente en el parte:

«Tambien he dispuesto que en esta villa se lleve á efecto la declaración de soldados, y pasado oficio á los Alcaldes de los pueblos donde no se haya verificado para que lo ejecuten. Pongo asimismo en conocimiento de V. E. que en algunos pueblos se han cometido excesos de consideración con tolerancia de sus Municipios, y en cuyos puntos pienso personarme para tratar de averiguar quiénes son los autores y ponerlos á disposición de los Juzgados correspondientes.»

Es decir, que un Jefe de columna se ha arrogado las facultades del Gobernador y ha usurpado las atribuciones del poder judicial; y como esto está en contradicción con lo que acaba de decir el Sr. Ministro de Estado, no hago más que ponerlo en su conocimiento para que tome las disposiciones que crea convenientes; debiendo advertirle que este Sr. Gurrea es de los que están acostumbrados á faltar á la ley poniendo y quitando Ayuntamientos durante la dominación de Ministerios anteriores.

El Sr. Ministro de Estado: Dejando á un lado lo de la batalla de Ubrique, porque si el Sr. Moreno Rodríguez da crédito á las cartas de sus amigos, el Gobierno lo da á las partes oficiales de ese bizarro Jefe, que ha cumplido con su deber, contestaré á S. S. que el Gobierno se informará de los hechos á que S. S. se ha referido, y su conducta en este punto ha de corresponder á las declaraciones que ha hecho. Debo recordar que la sesión empezó por una pregunta del Sr. Tutau acerca de la discusión de presupuestos; y yo, abundando en el deseo de que se discutan pronto, y ya que tanto se me ha pre-

guntado, voy á preguntar á mi vez: ¿no le parece al Congreso que sería tiempo de entrar en la orden del día?

El Sr. Ercasti: No debe extrañar el Congreso que yo, hijo y representante de una provincia donde siempre ha estado encendida la guerra civil, haga la siguiente pregunta al Sr. Ministro de Estado y al Congreso: ¿es justo que los que se salen de la Constitución y no dejan á nadie tranquilo en su casa, y todos los días levantan la bandera de la insurrección, sean tratados con esa misma Constitución? ¿No renuncian á ella? ¿Es posible que no haya una ley contra los que tal hacen para venir despues á pedir clemencia?

Yo deseo saber del Sr. Ministro de Estado si está el Gobierno dispuesto á presentar una ley para castigar á todos los que de la Constitución se salgan; porque aquí se pasa el tiempo en declamaciones por todos los que faltan á la ley.

El Sr. Ministro de Estado: Supongo que el Sr. Ercasti, al hablar de declamaciones por los que faltan á la ley, no se habrá referido al Gobierno, que está dispuesto á aplicarla con todo rigor. (El Sr. Ercasti: No me he referido al Gobierno.)

No hay necesidad de esa ley de excepcion que S. S. desea para todos aquellos que se sublevan. Podrá ser que cuando venga aquí el Código penal se introduzca en él alguna reforma respecto de este punto, como respecto de cualquier otro. Las Cortes en su alta discreción verán si esto es necesario; pero entre tanto, con este Código penal y con estas leyes, el Gobierno tiene medios bastantes para reprimir y vencer las insurrecciones. Si en determinados territorios hay carlistas que no se avienen con el sosiego y la tranquilidad; si su razon misma no les dicta la necesidad de la obediencia, créame S. S., no serán bastantes todos los rigores. La trasformación del estado social de un pueblo es la obra de las leyes un poco, pero mucho la obra de las costumbres y del tiempo.

Leyóse una proposición de ley del Sr. Ramos Calderon pidiendo que se otorgue el plazo de 20 meses á los concesionarios del ferrocarril de Utrera á Osuna para terminar las obras; y en su apoyo dijo

El Sr. Ramos Calderon: Sres. Diputados, en el año 1864 se autorizó al Gobierno para que pudiera conceder la construcción de un ferrocarril de Utrera á Osuna; y en efecto fué concedida sin subvención de ninguna clase, y se hizo el trozo comprendido entre Utrera y Marchena. Ocurrieron despues desavenencias entre los concesionarios; conocieron de ellas los Tribunales, y no se ha puesto término al litigio hasta el año actual, cuando se ha concluido el plazo fijado para la terminación de la línea. Es, pues, necesario conceder una prórroga para la terminación del trozo de Marchena á Osuna. En esta proposición se conceden 20 meses; se obliga á la empresa á depositar en la Caja de Depósitos el 6 por 100 del valor de las obras, y se establece que si en el término de un mes no llegara á hacerse este depósito, caduca la prórroga.

Tratándose, señores, de una cosa tan sencilla, y no habiendo subvención de ningún género, creo que abusaria de vuestra benevolencia si me extendiera en más consideraciones. Únicamente os diré que con esta línea se pondrán en comunicación dos ó tres pueblos importantes de Andalucía, que unirán á su vez dos ó tres provincias. Debo decir también que he hablado con mi amigo el Sr. Ministro de Fomento, y me ha manifestado que no tiene inconveniente en asociarse al pensamiento. Confío, pues, en que os servirá tomar en consideración esta proposición.

El Sr. Ministro de Fomento: El Gobierno, despues de lo que ha dicho el Sr. Ramos Calderon, sólo tiene que añadir que no encuentra inconveniente en que la proposición sea tomada en consideración.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, y pasó á las secciones.

Dióse cuenta de la siguiente

Proposición del Sr. Carrion.

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva declarar que ve con sentimiento el empeño del Gobierno en sostener al frente de la plaza de Málaga al Brigadier Sr. Salamanca, cuya separación habia sido pedida con insistencia por los Diputados y Senadores de la provincia, tanto radicales como republicanos, los cuales manifestaron al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que consideraban altamente peligroso para el sostenimiento del orden en Málaga y para la tranquilidad de toda la provincia el nombramiento del actual Gobernador militar.»

«Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—Antonio Luis Carrion.—Eduardo Palanca.—José Navarrete.—J. Manuel Cabello de la Vega.—José Fantoni y Solís.—Tomás Roldan.—Joaquín Escuder.»

En su apoyo dijo

El Sr. Carrion: Por más, Sres. Diputados, que no tengamos el gusto casi nunca de ver á los Sres. Ministros en su banco, entienda yo que habiéndose hecho presente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que esta discusión podría dar por resultado evitar á Málaga nuevas desgracias, al ménos hoy no habia de faltar el Gobierno á este debate. Hace pocos dias nos dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que en casi todas las provincias de España se habian hecho las operaciones de la quinta con el mayor orden; y tal era la exactitud con que S. S. se expresaba, que á las pocas horas todos tuvimos conocimiento de que en muchos pueblos habian ocurrido graves desórdenes, levantándose en las provincias de Andalucía, de Aragón, de Valencia y de Murcia formidables partidas republicanas, y resultando que las operaciones de la quinta no habian tenido efecto ni en la tercera parte de las provincias. La insurrección sigue; y el Gobierno, dando muestras de una energía y de una virilidad que contrastan con la debilidad que ha tenido al combatir á los carlistas, cuenta, segun dice, con medios sobrados para acabar con la insurrección. Valiérale más haber tenido esa energía para cumplir las premisas que hizo á los pueblos cuando se hallaba en la oposición. El valor que le ha faltado para hacer pedazos el látigo de los negros, cumpliendo sus promesas respecto de Cuba y Puerto-Rico....

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sr. Diputado, no estamos para perder tiempo, y ruego á V. S. que se limite al objeto de la proposición.

El Sr. Carrion: Para llegar al objeto que me propongo, necesito ir desbrozando el camino.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): La mesa considera que está V. S. fuera de su proposición, y le ruega que se atenga á ella. Se trata del nombramiento de la Autoridad militar de Málaga, y sobre ese nombramiento puede V. S. decir cuanto guste.

El Sr. Carrion: Sr. Presidente, es muy grave la cuestión que voy á tratar; y como por la torpeza cometida por el Gobierno al hacer ese nombramiento ha corrido la sangre por las calles de Málaga, dejando á muchas madres sin hijos y á muchos hijos sin padres, ruego á S. S. que sea benévolo conmigo.

Iba diciendo que el Gobierno, que no ha tenido valor para abolir la esclavitud, lo ha tenido para venir á imponer á la mayoría el proyecto del Banco hipotecario y la conservación de la pena de muerte por delitos políticos.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Parece que son in-

útiles las advertencias de la mesa. Vuelvo á rogar á S. S. que se ocupe de la proposición.

El Sr. Carrion: Quería decir que le habia sobrado valor al Gobierno para sacar la quinta.

La ciudad de Málaga, tan perturbada por los elementos reaccionarios, tuvo de Gobernador militar al Brigadier Eguía, quien comprendiendo cuál es la misión de un delegado del Gobierno en una situación tan gravísima como la que atravesamos, consiguió con medidas suaves y con un tacto político que yo reconozco que no se turbase el orden en Málaga; y cuenta que durante su mando ocurrieron los sucesos del Ferrol y otros acontecimientos que excitaron las pasiones populares. Pero con gran sorpresa de todos, y sin que el Sr. Eguía supiese una palabra, se encontró un dia con un telegrama previniéndole que entregase el mando al Brigadier Salamanca. Se nombró, pues, Gobernador militar de Málaga al antiguo Comandante de cazadores de Barastro, conocido en aquella ciudad por sus ideas alfonsinas; al que en 1869 contribuyó á ensangrentar aquellas calles fusilando impunemente á mujeres y niños que huían de la pelea; al que en la insurrección federal de Setiembre habia tomado parte tambien contra Málaga.

Ahora bien: ¿era político y conveniente este nombramiento? La prueba de que no lo era es que los Diputados y Senadores republicanos y radicales de la provincia de Málaga se acercaron al Sr. Presidente del Consejo de Ministros á manifestarle que consideraban como un peligro para el orden en aquella provincia al Brigadier Salamanca, y que tenían la seguridad de que iban á producirse grandes trastornos: los acontecimientos han venido á demostrar la verdad de estas predicciones.

Cuando la ciudad estaba tranquila, empezó el Brigadier Salamanca á conmovir los ánimos haciendo arrastrar por las calles de Málaga los trenes de artillería y diciendo que se iban á formar columnas de ataque. La agitación crecía, y todos empezaban á comprender que no habia de pasar mucho tiempo sin que se perturbara el orden.

Llegó el dia de la declaración de soldados; y cuando las masas por las noticias que de otras partes se tenían estaban en conmoción, ocurrió el dia 23 del pasado que estando reunido un grupo de personas en la Plaza de la Constitución leyendo un manifiesto, se acercó un Inspector de Orden público, y de una manera poco prudente arrancó la hoja que leian, la hizo pedazos é intimó al grupo que se disolviera. El grupo le contestó algunas palabras más ó ménos duras, y la contestación del Inspector fué disparar tres tiros de revolver sobre aquellas personas. La indignación estalló entónces, y á consecuencia de esto el Jefe de Orden público cayó espirante á los pies de los que allí estaban.

Esa provocación de la Autoridad fué la causa de que se formaran algunas partidas republicanas, y cosa extraña! mientras el Brigadier Salamanca tomaba tantas prevenciones; cuando nadie pensaba en alterar el orden y cuando todos estaban tranquilos, en el momento de levantarse las partidas dejó las tropas en los cuarteles, no ocupó ningún punto estratégico y dejó marchar los acontecimientos. ¿Qué explicación tiene esta conducta? Como recibió el grado de Coronel cuando los acontecimientos de Enero, y despues el empleo; y como consiguió cuando lo del Ferrol el grado de Brigadier, podría haber quien sospechara que se propuso valerse de las circunstancias por que atravesaba Málaga para que la sublevación tomara mayores proporciones y pudiera demostrar al Gobierno que habia vencido una insurrección formidable á fin de conseguir un entorchado.

No me ocuparé de lo ocurrido en Málaga, porque aun no tengo pormenores, y me basta consignar que los graves acontecimientos que allí han tenido lugar han reconocido como causa la separación del Brigadier Eguía del mando militar de la plaza y el nombramiento del Brigadier Salamanca, porque este señor pudo evitar que el orden se alterara. Ya que sé de qué manera se han cebado las tropas en otras ocasiones en mujeres, en enfermos y en ciudadanos pacíficos, temo que ahora haya sucedido lo mismo, por más que, como he dicho ántes, no tenga datos seguros.

El objeto de mi proposición es declarar que el Gobierno ha adquirido grave responsabilidad en los sucesos de Málaga por no haber atendido al ruego cortés de los Diputados y Senadores de la provincia, que le pidieron separase á aquella Autoridad.

No vengo exclusivamente á defender y á justificar á mis correligionarios que se han levantado en armas: vengo hoy por hoy á manifestar que es muy triste que por el capricho de un Gobernador militar se ponga en conmoción á un pueblo entero, se le quebrante en sus intereses, y lo que es peor, se le causen numerosas é inocentes víctimas.

El Gobierno en su parte oficial dice que la insurrección ha terminado, y está muy satisfecho por haber sofocado en sangre este movimiento; pero harto sabe que el triunfo que obtiene asechillando á tantos y tantos pueblos es un triunfo efímero, que habrá de conducirle al ostracismo. ¿No os dice algo, señores radicales, este movimiento nacido de la gran indignación que ha causado en la juventud el llamamiento de 40.000 hombres al servicio de las armas?

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sr. Diputado, está V. S. fuera de la proposición.

El Sr. Carrion: Iba á decir al Gobierno que á pesar de estar sofocado ya el movimiento, mientras el Brigadier Salamanca esté en Málaga no podrá haber un solo minuto de reposo entre los que se titulan vencedores y entre el pueblo vencido. Dijo hace dias el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que deseaba que el partido conservador se organizase para que hubiera dos partidos que turnaran en el poder.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): No puedo permitir á S. S. que siga por ese camino.

El Sr. Carrion: Y como el Gobierno sabe que el Brigadier Salamanca pertenece á uno de los partidos conservadores....

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Eso no es de la proposición.

El Sr. Carrion: Veo que el Sr. Presidente está empeñado en que yo no apoye la proposición.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): En lo que está empeñado el Presidente es en cumplir el reglamento, y S. S. está notoriamente fuera de él.

El Sr. Carrion: Comprendo la idea del Sr. Presidente. Al empezar mi discurso me ha interrumpido diciéndome que no estábamos para perder tiempo. A S. S. le molesta que hable, y por tanto voy á concluir repitiendo que en los graves sucesos de Málaga tiene una gran responsabilidad el Gobierno, y particularmente el Sr. Ministro de la Guerra por su empeño en sostener al frente de la provincia al Brigadier Salamanca.

El Sr. Ministro de Fomento: Breves palabras he de pronunciar para convencer al Sr. Carrion de que en este momento no procede su proposición y debe retirarla. No he de entrar en lo que se refiere al fondo de la proposición, porque no conozco con todos sus detalles la conducta del Brigadier Salamanca en Málaga, y el Sr. Ministro de la Guerra que se halla á mi lado ha llegado tarde y no ha podido oír á S. S.

Pero esta proposición no está dentro de las prácticas constitucionales y parlamentarias, porque el poder ejecutivo tiene su esfera de acción; de modo que si una Autoridad, por ejemplo, el Sr. Salamanca, ha cometido ciertos abusos, sucede una

de dos cosas: ó el Gobierno acepta lo hecho por el Sr. Salamanca y le sostiene en su puesto, ó el Gobierno no los conoce, no los ha patrocinado, no los ha juzgado. En ambos casos no procede la proposición.

A propósito de esta proposición, ha dicho S. S. que el Gobierno ha tenido fuerza y valor para sostener al Sr. Salamanca en su puesto, cuando no la ha tenido para cumplir sus promesas; y nos ha hablado del Banco hipotecario, de la esclavitud, de las quintas y otras cosas. Yo debo decir al Sr. Carrion que el Gobierno ha empezado á cumplir sus promesas, que las cumplirá todas, y que pronto tendrá S. S. la prueba.

Ha dicho S. S. que no tenía pormenores sobre lo sucedido en Málaga. Pues entonces ¿por qué acusa S. S. al Sr. Salamanca? Yo tampoco conozco esos sucesos sino de una manera general; pero de lo que S. S. ha dicho deduzco que no hay motivos para esas acusaciones. Todo ello se reduce á un crimen cometido contra una Autoridad, y á la represión de ese crimen.

También ha dicho el Sr. Carrion que no venia á defender á sus correligionarios, y yo me he preguntado: ¿qué habrá en el fondo de este asunto, cuando el Sr. Carrion no se atreve á defender á sus amigos?

El Gobierno, Sr. Carrion, está satisfecho de su triunfo; pero ve con dolor el derramamiento de sangre. Ha reprimido á los revoltosos con energía, y ha visto las consecuencias con dolor; pero esto no le ha de impedir cumplir con su deber.

El Sr. Carrion: Me conviene que conste que no he dicho que no defiende á los insurrectos de Málaga: he dicho que no era ese exclusivamente mi propósito. ¿No los he de defender, si pienso con ellos y si mi alma estaba con ellos en el combate, aun cuando yo no haya podido estar personalmente? Efectivamente, no tengo detalles de los sucesos; pero sé los acontecimientos anteriores, y estos me demuestran que el Gobernador militar de Málaga con su conducta ha contribuido á provocarlos. Por eso he dicho que iba á censurar los actos anteriores á este movimiento.

Yo debo recordar al Sr. Ministro de Fomento que hace cuatro días apoyó el Sr. Figueras una proposición semejante á esta con motivo del nombramiento del General Gaminde para el mando de Cataluña; luego si aquella era procedente, también lo será esta. Por lo demás, como hace pocos momentos el Sr. Ministro de Estado ha dicho que los que proclaman el estado de guerra faltan á la Constitución, y como es un hecho que unió de los actos cometidos por el Brigadier Salamanca ha sido proclamar el estado de guerra, ya ve S. S. que las pocas noticias que nos llegan vienen á justificar los cargos que he hecho á ese Gobernador militar.

Rectificado ya que no tenía por objeto exclusivo defender á los republicanos, declaro, para concluir, que estoy seguro que el pueblo de Málaga habrá procedido con la dignidad, con la valentía que siempre tuvo aquella ciudad tan libre y tan digna.

Puesta á votación la proposición, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada, resultó desechada por 140 votos contra 43 en la siguiente forma:

Señores que dijeron *no*:

Lopez (D. Cayo).	Diaz Crespo.
Calvo Ascensio.	Lopez Silva.
Echegaray.	Callejon.
Gasset y Artime.	Moncasi.
Sauroña.	Marqués de la Florida.
Rodriguez (D. Vicente).	Valdés.
Ulloa (D. Juan).	Otero.
Sainz de Rozas.	Enriquez.
Suarez Garcia.	Coronel y Ortiz.
Bona.	Fernandez Muñoz.
Laffitte.	Nicolau.
Acalá Zamora.	Fernandez Vazquez.
Fuentes.	Miranda.
Rodriguez Pinilla.	Gonzalez Ugidos.
Alvarez Taladrid.	Martinez Perez.
Rivera.	García Escudero.
Ibarra.	Vazquez Rojo.
Soria.	Izquierdo Lopez.
Borrell (D. Félix).	Guzman Lucas.
Mathet.	Mata.
Escoriaza.	Sanz y Posse.
Torres del Castillo.	Mañanas.
Gomez (D. Manuel).	Fernandez Morales.
Martos (D. Enrique).	Belmonte.
Chacon (D. Ricardo).	Torres Mena.
Anglada.	Sastre y Gonzalez.
Pascual y Genis.	Bosch.
Martinez de Aragon.	Ercasti.
Vea Murguía.	García de la Foz.
Gancedo.	Alba.
Borrell (D. Juan José).	Gonzalez y Rodriguez.
Perotes.	Boecta.
Romero Giron.	Pasarón y Lastra.
Arellano.	Gallego Diaz.
Pozas.	Castelló.
Clavé.	Escartin.
Martinez (D. Juan Manuel).	Aparicio.
Asensi.	Saenz de Torre.
Bobillo.	Ruano.
Martinez Izquierdo.	Torres del Castillo.
Martinez Perez.	Bernal.
Araus.	Vicens.
Soto.	Montero y Guijarro.
Ruiz Huidobro.	Ramirez.
Mompeon.	Martinez Bácia.
Conde del Robledo.	Pastor.
García San Miguel.	La Hoz.
Delgado.	Patiño.
Zurita.	Lasala.
Moriones.	Alvarez Bugallal.
Escurra.	Gonzalez Gutierrez.
Guillen.	Arias de Miranda.
Ariño.	Quiroga Gomez.
García de Guadiana.	Corona.
Focinos.	Aguiar.
Gil Sanz.	Galindo.
Aguiar.	Orozco.
Ariza.	Badarán.
Rodriguez (D. Gaspar).	Moreno (D. Benito).
Solaegui.	Alvarez Lopez.
Rosillo.	Fernandez Villaverde.
Urcullu.	Alvarez Osorio.
Echegaray (D. Miguel).	Castanera.
Reus.	Uña.
Simon y Castañer.	García Carrillo.
Anglada.	Nieto.
Sanz (D. Márcos).	Duran Vazquez.
Pelayo.	La Orden.
Carranza.	Sr. Vicepresidente (Mosquera).

Total, 140.

Señores que dijeron *si*:

Moreno Rodriguez.	Jimenez Mena.
Morayta.	Carvajal.
Sorni.	Martinez Villergas.
Payela.	Maisonnave.
Roldan.	Soler y Plá.
Lapizburú.	Carrion.
Gutierrez Agüera.	Cabello.
Orense (D. Antonio).	Palanca.
Prefumo.	Sicilia.
Perez de Guzman.	Pí y Margall.
Cisa y Cisa.	Figueras.
Nouvilas.	Pascual y Orrios.
Hilario Sanchez.	Muñoz Nougues.
Calzada.	Barberá.
Fantoni.	Navarrete.
Vazquez Lopez.	Baltá.
Gil Berges.	Aura Boronad.
Isabal.	Sampere.
Gonzalez Janer.	Gonzalez (D. José Fernando).
García Martinez.	Moran (D. Miguel).
Escuder.	Salmeron (D. Nicolás).
Villamil.	Castelar.
Somolinos.	

Total, 43.

El Sr. Jimenez Mena: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion que varios vecinos radicales y republicanos de la villa de Veger, uno de los pueblos más ricos é importantes de la provincia de Cádiz, elevan á las Cortes pidiendo la abolicion inmediata de la pena de muerte por delitos políticos.

El Sr. Secretario (Morayta): Pasará á la comision respectiva.

ORDEN DEL DIA.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley de ascensos de la Armada.

Se procedió al sorteo de secciones como primer día de mes, según reglamento.

Proyecto de arreglo de relaciones entre el clero y el Estado.

Continuando la discusion pendiente sobre este asunto, se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Cisa.

«El párrafo primero se redactará del modo siguiente: «Tercero. El alto clero se compondrá de un Primado, dos Arzobispos y 14 Obispos, debiendo residir el primero en Madrid, los segundos en Tarragona y Toledo y los demás en las 14 capitales de las antiguas provincias en que España estaba dividida, los cuales disfrutarán de los siguientes haberes:

«1.º El sueldo del Primado será de 20.000 pesetas; el de los Arzobispos de 13.000 pesetas; el de los Obispos de 10.000 pesetas, y á más la cuarta parte por gastos de Secretaría, material y visitas.

«2.º A cada una de dichas 17 colegiatas se les asignará un personal de 10 Canónigos, los cuales disfrutarán un haber anual de 4.000 pesetas las tres primeras, y 3.000 pesetas las restantes.

«3.º Para servicio del culto de las 17 iglesias, 5.000 pesetas por las tres primeras, y 4.000 por las 14 restantes.

«4.º Las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza tendrán también su Silla episcopal, que residirá en la ciudad de Palma, gozando de los mismos emolumentos que las demás de la Península.»

En su apoyo dijo El Sr. Cisa: Señores, me presento á defender mi enmienda casi con ánimo de perderla; sin embargo, todos los señores Diputados conocen cuán preciso sería admitirla, puesto que entraña un ahorro de 50.400.000 rs. El clero, según mi enmienda, se hermanaría con el pueblo y cobraría de él los haberes que tiene asignados; y para demostrarlo tengo que deshacer algunos argumentos de los empleados por la comision.

Según la ley del Sr. Figuerola, el Estado se incautó de los recargos que los pueblos tenían sobre la contribucion territorial é industrial, y á consecuencia de esto los pueblos tuvieron que establecer los consumos; de modo, señores, que como los consumos se han establecido ya para otras atenciones, los pueblos no pueden destinar sus recursos al sostenimiento del clero, puesto que ya los tienen afectos á otra cosa. El recurso de la bula de la Santa Cruzada no podrán recaudarle tampoco los pueblos, porque indudablemente los feligreses que las compran hoy de los Curas, porque creen que así tienen una gran virtud, no la comprarán luego porque no supondrán que la tienen vendiéndolas al Alcalde, y de este modo los recursos que se supone que se dan á los pueblos por este proyecto serán completamente ilusorios.

Según mi enmienda, los Obispos residirán en las 14 capitales de nuestras antiguas provincias, y tendrán de ese modo una jurisdiccion bien definida y estarán perfectamente dotados, porque no sólo tendrán su asignacion, sino las grandes obvençiones á que dan lugar la imposicion de sacramentos; por ejemplo, la de matrimonios, que suponiendo que se celebren dos al año por cada nueve habitantes, y que haya un millon de estos en cada provincia, les producirá más de 20.000 duros.

Cada una de las colegiatas tendrá 10 Canónigos con 46.000 ó 42.000 rs.; y teniendo además la misa diaria que les vale 20 reales, y no teniendo familia, tendrán lo necesario para subsistir con mucha decencia.

Yo creo que con estos 14 Obispos y el de las Baleares hay bastante alto clero. En las Provincias Vascongadas y Navarra no hay más que un Obispo, y se han opuesto siempre á que hubiera más porque aun este les sobraba.

Y como la enmienda, según he demostrado, deja bien dotado el clero y ofrece una ventaja indudable para el Estado, creo que he dicho bastante para que la comision la admita.

El Sr. Vazquez Rojo: La comision no puede admitir la enmienda, porque despues de desechada la del Sr. Marqués de la Florida, que tenía un objeto muy semejante, no necesita aducir razones para combatirla, y se limita á rogar á la Cámara que no la acepte.

El Sr. Cisa: La comision ha querido como hacer un desprecio de mi enmienda comparándola con la del Sr. Marqués de la Florida, y no tiene nada que ver, porque aquella no producía el gran ahorro que yo propongo. La razon en que la mia se funda se deja ver en el mero hecho de que la comision no tiene nada que aducir contra ella, y yo ruego á la Cámara que la tome en consideracion.

Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué desechada.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Cisa.

«1.º El personal del clero parroquial por el presente año se compondrá de 19.287 Curas y 5.409 coadjutores, los cuales disfrutarán un haber anual de 3.000 rs. los primeros y 2.000 reales los segundos.

«2.º El culto de las iglesias parroquiales correrá á cargo de los Ayuntamientos.

«3.º Los Ayuntamientos podrán subvencionar con las cantidades que estimen por conveniente á los establecimientos de Instruccion dirigidos por religiosas, así como los que se destinan á Beneficencia.

«4.º Podrán asimismo elegir los Curas que se les señalen para atender al culto divino.»

En su apoyo dijo

El Sr. Cisa: Me acuerdo, señores, en este momento de una anécdota que oí contar. Era un gastrónomo que acababa de salir de una fonda despues de una opípara comida, y encontrándose con un pobre hombre que le decía: «tengo hambre,» le respondió el ahito: «¿Quién pudiera estar como tú!» Lo mismo sucede al Gobierno: aquí se hacen leyes y no se van á buscar las cosas prácticas; y cuando se trata de hambre de los pueblos, no hacen caso los que tienen el vientre lleno.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Suplico á V. S., señor Diputado, que considere el sitio donde está y modere sus expresiones y sus censuras.

El Sr. Cisa: No digo más, Sr. Presidente, y retiro la enmienda.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada.

Abierta discusion sobre el art. 3.º, dijo

El Sr. García de la Foz: No voy á decir más que algunas palabras en esta cuestion, porque cuando pedí un turno en ella, la mayoría no habia manifestado aun sus opiniones, y yo deseaba hacerlo como representante de una provincia que salia algun tanto perjudicada con el proyecto actual; pero como la Cámara ha sido deferente conmigo aceptando una enmienda que mejora en mucho aquella situacion, renuncio el turno que habia solicitado, y no tengo nada que decir.

El Sr. Gonzalez Gutierrez: La comision no tiene nada que decir, puesto que no se ha impugnado el artículo.

El Sr. Jove y Hévia: Presentada ya nuestra protesta general á la ley por resolver sin acuerdo de ámbas potestades, voy á hacer ligeras observaciones á este artículo, más por lo que omite que por lo que contiene, toda vez que ni en él ni en ningun otro veo consignada cantidad alguna para la reparacion y conservacion de los templos.

En los tiempos anteriores á la revolucion se consignaban 4 millones de reales para estas imprescindibles atenciones; y aunque en Asturias, por ejemplo, participáramos poco de ellos, veíamos con gusto que nuestros vecinos y hermanos los leoneses estaban reparando su Catedral.

¿Con qué quereis que se reparen esos magníficos templos gloria de nuestras artes? ¿Con qué quereis que las parroquias pobres conserven sus pequeñas iglesias, en donde con la oracion reciben muchos españoles el único alimento de su alma, y en cuyos pórticos reciben los pobres su única instruccion, que muchas veces los trae hasta estos escaños?

Sé lo que me direis: «quedan encomendados á la piedad de los fieles; no creemos que el fervor católico no llegue hasta sus bolsillos, á pesar de lo que afirmaba el sábado un orador, cuyo estilo corresponde al título que lleva.» Confieso que ese orador estaba en esto tan equivocado como cuando por primera vez dudaba de la profunda religiosidad de una dinastía que tantos sacrificios hizo en esta clase de obras. La generosidad de los católicos españoles está demostrada en la reciente construccion de la Catedral de Málaga, en la de la iglesia del barrio de Salamanca, en la reconstruccion del templo de Santo Tomás, en sus socorros á los necesitados y en los que envia al Padre comun de los fieles; pero los pueblos pequeños, que nada tienen, nada pueden dar; y el Estado, que se apoderó de los predios cuya renta estaba destinada á estas reparaciones, tiene obligacion de realizarlas, lo mismo en las pequeñas iglesias que en las grandiosas Catedrales.

Espero que sería un olvido que se reparará en un artículo adicional. De lo contrario se diría de vosotros que sin ser Sanzones quereis derribar las columnas del templo, y entonces, ó moriríais aplastados bajo las ruinas, ó no faltaría una Dalila que aniquilase vuestras fuerzas: esta Dalila sería la opinion pública de este católico país.

El Sr. Gonzalez Gutierrez: La comision tiene el gusto de complacer hasta cierto punto al Sr. Jove y Hévia. Lógico con el pensamiento del proyecto, ha de procurar que esas necesidades de reparacion se satisfagan de una manera análoga á la que marca la economía del proyecto. Esa partida no existe en él porque esa cantidad es eventual, y aquí no se ha puesto más que lo permanente; pero una vez que hay personas importantes de la Cámara que consideran oportuno que en el proyecto se diga algo relativo á ese punto, la comision no tendrá inconveniente alguno en admitir una enmienda en la cual se consigne que los pueblos han de acudir á la reparacion de templos que se hallen en su jurisdiccion, y que cuando los edificios, además del carácter religioso, puedan tener el histórico ó artístico, se conserven por el Ministerio de Fomento.

El Sr. Jove y Hévia: Aunque mi conviccion es que debe ser el Estado quien hiciese este gasto, es tal mi deseo de que haya una asignacion para la conservacion y reparacion de los templos, que desde luego acepto la generosidad de la comision; me pondré con ella de acuerdo para redactar mi enmienda de modo que pueda ser admitida, y le doy gracias por aceptar mi pensamiento.

El Sr. Salaverría: El Sr. Jove y Hévia se ha anticipado á lo que yo tenía que decir; pero debo indicar que en mi concepto es también insuficiente la dotacion que se deja para material de las Catedrales, porque con 2 millones me parece que es lo que queda no hay ni para empezar si se ha de atender á 56 Catedrales; y esto se demuestra evidentemente teniendo en cuenta que se ha considerado que hacen falta 4 millones para sostener los Palacios Reales, que son sólo tres ó cuatro.

Yo rogaria, pues, al Sr. Ministro que dejara por lo ménos en el presupuesto actual la cantidad de 4 millones próximamente, que era lo que habia en los presupuestos anteriores, cantidad que repartida entre las 49 provincias no podría ser muy gravosa para nádie.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: La partida que dice S. S. es para culto, no para conservacion ó reparacion de edificios. A esto se ha de atender, si son monumentos artísticos ó históricos, por cuenta del Estado, en el presupuesto de Fomento; y si no lo son, se atenderá á su reparacion por los pueblos. La cantidad no se ha señalado porque no podia ser fija, y el proyecto debe ser permanente. Se consignará la obligacion según antes se ha dicho, y creo que con esto podrá quedar satisfecho el Sr. Salaverría.

El Sr. Salaverría: Yo veré si en los artículos adicionales hay ocasion de que se indique esa obligacion á que hace referencia el Sr. Ministro; y aun creo que podrá señalarse alguna cantidad, porque la reparacion ordinaria, lo que puede llamarse el sostenimiento de los edificios, no puede variar de un año á otro.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: La reparacion ordinaria ó conservacion ha sido siempre incluida en el capítulo del culto. Lo que yo digo es referente á las reparaciones extraordinarias.

El Sr. Salaverría: Pues en ese caso, repito que me pa-

rece sumamente exigua la cantidad de 500.000 pesetas para las 56 catedrales, cuando se consigna un millón para reparación de tres ó cuatro Palacios Reales, y ruego al Sr. Ministro que ponga en él la de un millón de pesetas, que próximamente era la consignada anteriormente.

El Sr. Marqués de la Florida: El Sr. Jove y Hévia, con la galanura de frase que le es propia y con la galantería que le distingue, me ha aludido recordando dos frases que tuve el honor de pronunciar. Una de ellas no es mía, sino del Sr. Pi y Margall, y yo la usé como un argumento; la otra, la relativa á que la dinastía de los Borbones no había sido nunca modelo de religiosidad, la sostengo.

Dice S. S. que han edificado gran número de templos, y esto me hace recordar á San Gontran, hijo de Clotario, que pasó su vida divirtiéndose en matar á sus hermanos y sobrinos, y este beatísimo Gontran fué después elevado á la categoría de santo por haber construido muchos templos. Vea S. S. que se pueden construir templos y no ser muy religiosos.

Sin más discusión se aprobaron los artículos 3.º y 4.º El 5.º fué también aprobado con la siguiente enmienda, admitida por la comisión:

«Si los pueblos tuvieran que satisfacer para cubrir las obligaciones eclesiásticas, objeto de esta ley, cantidad que exceda del tipo máximo de 2 pesetas 50 céntimos por habitante, el Tesoro público les reintegrará de la diferencia en la forma más conveniente, á juicio del Gobierno.»

También fué aprobado el 6.º

Se leyó el 7.º, y una enmienda del Sr. Aura Boronad. El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se suspende esta discusión.

Pasaron á la comisión de obligaciones eclesiásticas un párrafo adicional del Sr. Conde de Toreno al art. 40 de dicho proyecto, y un artículo adicional al mismo del Sr. Moreno (D. Andrés).

Quedó sobre la mesa el expediente de competencia jurisdiccional entre el Patriarca de las Indias y el Ministerio de la Guerra, que se remitía por este departamento.

Quedó publicada como ley la sancionada por S. M. para el arreglo de la Deuda y creación de un Banco hipotecario.

Se anunció que se fijaría día para discutir el dictamen por el que se autoriza al Gobierno para ratificar un Tratado de comercio entre España y los Países-Bajos.

Se suspendió la sesión á las seis y cuarto.

Continuando la sesión á las nueve, y siguiendo el debate sobre el proyecto de culto y clero, se leyó la siguiente enmienda al art. 7.º:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la sustitución de los artículos 7.º y 8.º del proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el clero y el Estado por el siguiente:

«Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos satisfarán respectivamente los intereses de las láminas que se expidan por las obligaciones eclesiásticas provinciales y municipales, levantando un impuesto especial, que pagarán exclusivamente los fieles de la Iglesia católica. Los que declaren que no pertenecen á esta comunión religiosa no podrán ser compelidos por ninguna Autoridad á satisfacer este impuesto.»

Palacio del Congreso 19 de Noviembre de 1872.—Antonio Aura.—José Hilario Sanchez.—Nicolás Salmeron.—Emilio Castelar.—José Fernando Gonzalez.—F. Pi y Margall.—Fernando Garrido.»

En su apoyo dijo

El Sr. Aura Boronad: Aunque es bastante reducido el número de Sres. Diputados que se encuentran aquí presentes, me siento con alguna presión de ánimo para pronunciar un discurso; pero voy á hacer un esfuerzo á fin de demostrar que mi enmienda es lo más justo, importante y trascendental que puede consignarse en el proyecto que discutimos. Bien sé que la comisión, en su costumbre de no admitir más enmiendas que las que aumentan el déficit del Tesoro, no aceptará esta, por más que la mayoría de los Sres. Diputados estén en la persuasión de que el pensamiento que encierra modificaría esencial y formalmente el del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el de la comisión y el de una corta parte de los Diputados de la mayoría; porque he llegado á comprender que la mayoría es algo más liberal que el Ministerio; y que si no fuera por los lazos que unen siempre á las mayorías con los Gobiernos, la enmienda sería admitida por la mayor parte de los Diputados radicales.

He leído con gran atención el preámbulo para inspirarme en el pensamiento que ha pedido guiar á la comisión y al Gobierno, y confieso con ingenuidad que no he encontrado el criterio á que se ajusta el Gobierno y la comisión. Si el proyecto fuera justo, no hubiera tenido que oír la comisión largos discursos combatiéndole de individuos pertenecientes al mismo partido radical, lo cual demuestra que no responde al criterio de dicho partido.

No comprendo cómo despues de una revolución tan capital como la que se ha operado en nuestro país, se desconoce el derecho del Estado hasta el punto que se hace.

Debo hacer presente ántes de pasar adelante que hablo por mi propia cuenta. Acaso salgan de mis labios algunas palabras que no sean aceptadas por la minoría republicana á que tengo la honra de pertenecer. No hago solidario á nadie de mis declaraciones.

La comisión, al querer afirmar el derecho del Estado, ni lo afirma, ni hace lo que debiera hacer.

El único argumento de algún peso que puede oponerse en contra de mi enmienda es el de que no es constitucional. La Constitución dice claramente que la Nación, la Nación, no el Estado, se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica. Bueno será, ántes de entrar de lleno en el fondo de la cuestión, hacer algunas ligeras consideraciones respecto del Estado y de las instituciones que caen bajo la acción del Estado.

He oído pregonar mucho la moralidad del partido radical, á cuya bandera deben gran parte de Diputados el hallarse sentados en esos bancos. Pues bien: no puedo comprender cómo la comisión y el Gobierno han presentado un proyecto de ley que, si no niega en absoluto el derecho del Estado, lo niega en esta parte por la afirmación que hace la comisión y el Gobierno al decir que la Iglesia es institución divina.

Todos sabéis á qué conduciría si fuera un Estado á reconocer una institución divina. A esa institución, cuyos derechos emanan de Dios, el Estado no tendría más remedio que sujetarse, porque el Estado es de derecho humano. Se reconoce en el preámbulo que el Estado no tiene derecho á ingerirse en los asuntos divinos de la Iglesia. No tengo para qué decir cuán infundados son esos razonamientos de la comisión. Luego trataré de demostrar que el Estado tiene perfecto derecho á modificar sus relaciones con la Iglesia, y probaré más tarde que todo lo que la Iglesia consideraba como jurisdicción propia ha sido secularizado por el Estado.

Sepamos ahora qué es el Estado y qué es la Nación. La Constitución reconoce que la Nación está obligada á mantener

el culto y el clero católico; y para ser fieles observantes de este precepto tenemos que amoldarnos á la letra y al espíritu de la Constitución.

Pues bien: por vuestro proyecto no es la Nación la que cumple con este deber, sino que le cumple el Estado; es decir, los poderes orgánicos del Estado, que vienen á ser en la forma el concurso de todo lo que constituye la vida de un pueblo. La comisión no puede negar que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales y todas las Autoridades caen bajo el Estado, porque forman parte del mismo; por consecuencia, lo que el proyecto hace es obligar á los Ayuntamientos y Diputaciones á que levanten una carga cuya distribución corresponde al Estado: la de sostener el culto y los Ministros de la religión católica.

Estas ideas que yo emito no son mías, sino de la misma Constitución, que reconoce la soberanía absoluta del Estado, de manera que ninguna institución puede tener derecho ni jurisdicción sobre él. Si queréis ser consecuentes con la Constitución misma, estais obligados á pagar un tributo de respeto á vuestros principios y á vuestras doctrinas. La soberanía del Estado sobre todas las instituciones está consignada en todas nuestras leyes; así es que la enseñanza, la beneficencia y todas las demás funciones que ántes se ejercían por la Iglesia se ejercen ahora por la sociedad civil. Si la Iglesia fuera una institución divina á juicio de la comisión, ¿con qué derecho podía decir que el Estado era superior á la Iglesia y apropiarse sus atribuciones? Reconozco la buena fe que á la comisión ha guiado al formular su dictamen; pero no me explico cómo se contradice reconociendo que la Iglesia es una institución divina y subordinándola al derecho del Estado, que es una institución humana.

Me admira que una comisión que de católica se precia no haya reconocido que aquí no hay más que dos caminos: afirmar el derecho del Estado ó el de la Iglesia. No basta ser católico; es preciso saberlo ser, y aceptado un principio admitir las consecuencias que de él se derivan y ser lógicos. Comprendo que haya un partido que reconociendo que la Iglesia es una institución divina subordine á ella todas las instituciones humanas; pero no me explico que, llamándose revolucionarios y radicales, admitáis ese mismo principio y rechazéis sus consecuencias.

Todos vosotros sabéis que es un dogma de la Iglesia el que todas las ciencias están sujetas á la revelación, y la ciencia del derecho no ha de ser una excepción de esta regla general. El matrimonio civil ha sido calificado como un concubinato por la Autoridad eclesiástica, por la Autoridad infalible que vosotros siendo católicos estais obligados á respetar. Todas las conquistas revolucionarias han sido condenadas por la voz infalible del Pontífice Romano, y por consecuencia vosotros, siendo católicos, debéis de estar, no del lado de los radicales, sino al lado de los absolutistas.

Pero vamos á lo que más interesa: á las relaciones que deben existir entre la Iglesia y el Estado. Si yo fuera tan afortunado que consiguiera demostrar que esas relaciones no son las que deben ser, acaso se reformaría el pensamiento del proyecto.

Se dice en el preámbulo que la cantidad que aquí se asigna al culto y clero es por indemnización de los bienes que le han sido expropiados; y yo me propongo demostrar que ni es indemnización, ni protección, ni salario.

¿Indemnización! ¿Por qué? ¿Por bienes que le han sido expropiados? Esto no es cierto, porque la Iglesia no ha sido nunca propietaria. Los bienes que la Iglesia tenía no eran suyos, sino de la sociedad de pobres y cristianos.

Si no fuera intempestivo entrar ahora en citas de Concilios y Santos Padres, yo os demostraría con afirmaciones que debéis venerar que esos bienes no eran de la Iglesia; los tenía y podían considerarse como legítimos en cuanto los destinaba á funciones que hoy han pasado al dominio de las instituciones civiles.

Por otra parte, si la Iglesia fuera propietaria de una cantidad determinada de bienes, es claro que la indemnización debía ser por toda esa cantidad; al mismo tiempo que si hubiera sido una indemnización lo que las Cortes Constituyentes quisieron acordar, no hubieran dicho: «La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica;» sino «la Nación se obliga á satisfacer la cantidad que representa la indemnización á la Iglesia por los bienes que le han sido expropiados.» Y aquí surge naturalmente una consideración: ó se han expropiado legítimamente ó ilegítimamente: si se han expropiado legítimamente, la Iglesia no tiene derecho alguno; y si se han expropiado ilegítimamente, hay que pagarle como quiera y cuando quiera. Este es un dilema de que quisiera que se ocupase el individuo de la comisión que haga el honor de contestarme.

Yo no he de entrar ahora en la cuestión de la legitimidad de los bienes de la Iglesia; si entrara, probaría que esos bienes, dedicados á un fin santo, religioso y sagrado, no han servido sino para la ostentación y para otros objetos distintos de aquellos á que se destinaron. La Iglesia no ha sido más que administradora de esos bienes; pero, como digo, no quiero entrar en esta cuestión, porque quizá salieran de mis labios palabras demasiado duras é impropias de un sitio tan respetable como este.

Contestando el Sr. Canalejas al Sr. Estéban Collantes, recuerdo haberle oído decir que no podía sostener que el proyecto fuera justo ni legítimo; pero que se había visto obligado á aceptarle en cumplimiento del art. 21 de la Constitución, artículo que á su vez fué aceptado en consideración á un Concordato que no sé qué fuerza obligatoria pueda tener despues de una revolución como la que se ha realizado. Aunque es ocioso repetir aquí textos, voy á leer el art. 4.º del Concordato, en el cual se fundaba el Sr. Canalejas para decir que se habían visto obligadas las Cortes Constituyentes á poner el art. 21 de la Constitución. Dice este artículo que la religión católica apostólica romana se conservará en los dominios de S. M. Católica. Señores, me bastará colocar este artículo enfrente de la Constitución para que se comprenda si las Cortes Constituyentes se atuvieron al Concordato. El art. 2.º de este mismo Concordato dice: (Leyó.)

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sr. Diputado, no se quejará V. S. de falta de tolerancia en la mesa. Está V. S. haciendo un discurso sobre la totalidad de la ley, y le ruego que se concrete á la enmienda, porque necesitamos el tiempo.

El Sr. Aura Boronad: El Sr. Presidente debe entender que mi enmienda, caso de ser aceptada, modificaría esencialmente el proyecto.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Todas las enmiendas son importantes. S. S. ha dicho lo que ha tenido por conveniente, y vuelvo á rogarle que se contraiga algun tanto á la enmienda.

El Sr. Aura Boronad: Respetando las indicaciones del Sr. Presidente, voy á ser breve en este punto. Iba á decir que el Estado ha hecho pedazos el Concordato, y que tiene derecho para colocarse enfrente de los convenios que son injustos, siempre que la justicia lo reclame. A mí me extraña muchísimo que la comisión afirme que la Iglesia tiene derecho de per-

cibir la indemnización que se le da, y que reconozca á esa Iglesia como una institución divina.

Quisiera que el individuo de la comisión que haya de contestarme me dijera qué es la religión para el Estado. ¿Es fin del Estado? Ya sé yo que el que me conteste dirá que la religión no es fin del Estado, sino que es un medio, porque es condición natural en el hombre que la religión sirva de movimiento y de palanca para realizar su obra en la tierra. También quisiera que se me dijese si lo que se haya de dar á la Iglesia es indemnización, salario ó protección. Yo creo que no es indemnización. Si fuera salario, entonces los sacerdotes católicos, como funcionarios públicos, seguirían bajo el dominio del Estado; y si fuera protección, yo os preguntaría si esta protección se les dispensaba en la creencia de que la Iglesia católica es la buena y las demás las malas.

La idea que me ha movido á presentar la enmienda no es nueva ni inventada por mí: tiene su origen en la ley interconfesional votada en Austria el año 1868. Esa Nación, que ha estado sujeta tanto tiempo al poder del Pontífice, ha reconocido un punto de justicia y de derecho que vosotros no os atreveis á reconocer. La ley sobre relaciones interconfesionales dice en su artículo 9.º que las personas que pertenecen á una Iglesia ó corporaciones religiosas no pueden ser sometidas á contribución de ninguna clase, á no ser que esta contribución repose sobre un derecho perfectamente probado. Hay que tener en cuenta que Austria ha establecido estas leyes sin haber llevado á cabo una revolución tan trascendental como la que se ha verificado en España.

Yo ya sé que esta enmienda no ha de ser aceptada, á pesar de que es, dentro de nuestro derecho y de nuestras leyes, la única solución que se puede dar á este asunto. No espero tampoco que la comisión diga que el país no querrá pagar la cantidad consignada para el clero, porque siempre nos está diciendo que la Nación española es profundamente católica.

Si no temiera cansar la atención de los Sres. Diputados, añadiría algunas consideraciones en apoyo de mi enmienda; pero me limitaré á decir que los lazos religiosos no prestan hoy fuerza para todas las relaciones humanas. En España tenemos un partido en armas que funda su legitimidad y su justicia en el derecho que le presta la Iglesia. Este partido se ha alzado al grito de «viva la religión,» y á pesar de esto nosotros nos reímos de él. La verdad es que los lazos religiosos que sirvieron para educar á todo un pueblo que nos ha prestado despues su sávia y su vida, hoy no sirven más que para desprestigiar á aquellos que los sustentan; y no quiero decir con esto que yo no respete á los que son religiosos, porque yo también lo soy. Pero no se puede desoír que donde quiera que se levanta una pretensión que se considera legítima, la sociedad, que ha tomado diferentes manifestaciones y diferente expresión, se opone á ella con fundado motivo.

Decía al empezar mi discurso que el partido radical tiene en el poder la legitimidad que le presta la promesa de ser moral y recto, y creo que no puede haber moralidad cuando por una ley se obliga á los individuos á que falten á su conciencia.

El Sr. Valera: Voy á molestar por breves momentos la atención de los Sres. Diputados: en primer lugar, porque poco acostumbrado á las lides parlamentarias, encuentro dificultad y embarazo para hacer uso de la palabra; y en segundo, porque el estado de mi salud no es muy bueno. Pero como individuo de la comisión, voy á cumplir un deber, y empiezo sintiendo y lamentándome de la inoportunidad de la enmienda que acaba de sostener con tanta brillantez y con tanta erudición el ilustrado Sr. Aura Boronad. Tampoco puedo dejar de lamentarme del orden que sigue esta discusión, porque pare algo se ha establecido en los proyectos la discusión de la totalidad y la discusión de los artículos. En la totalidad se pueden examinar los artículos de un proyecto bajo todos sus aspectos; pero no comprendo que al discutir los artículos se extraiga la discusión apartándola de los puntos concretos en que debe encerrarse.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): La mesa no cree que se ha extraviado la discusión: se pierde el tiempo cuando se trata de demostrar una cosa que á nada conduce.

El Sr. Valera: Siento que mis palabras hayan dado ocasión á las que ha pronunciado la Presidencia.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): S. S. ha censurado el orden de la discusión.

El Sr. Valera: Mi ánimo no ha sido ofender á la mesa.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Admito las explicaciones del Sr. Diputado.

El Sr. Valera: Entrando en la discusión de la enmienda, me parece muy natural que bajo el punto de vista de las doctrinas del Sr. Aura Boronad no pueda satisfacerle la redacción del art. 7.º S. S. parte de un principio distinto del que sostiene la comisión, del principio de la separación de la Iglesia y del Estado; y como yo no he de seguir á S. S. en todas sus consideraciones, me he de permitir decirle que, dado el precepto constitucional, la comisión cree haber cumplido con su deber.

Al discutirse el art. 21 de la Constitución en las Cortes Constituyentes se presentaron varias enmiendas; y la comisión, que había estudiado este asunto bajo el aspecto del derecho y bajo el aspecto de las creencias, estableció la libertad de cultos, imponiendo al país la obligación de contribuir al mantenimiento del culto y de los ministros de la religión católica. Dado este principio, ¿qué le quedaba que hacer á esta comisión? Cumplir fiel y religiosamente el precepto constitucional. ¿Hay en él una obligación impuesta á la Nación? Pues todos los españoles tienen que cumplirla. Si admitiéramos la enmienda del Sr. Aura Boronad, equivaldría á tanto como á dejar de sostener un artículo constitucional; y como para reformar un artículo constitucional se han de convocar Cortes Constituyentes, nosotros, que estamos en unas Cortes ordinarias, no podemos arrogarnos una competencia que no nos da la Constitución.

Por otra parte, no veo justicia en querer limitar la obligación de mantener el culto y los ministros, diciendo que es injusto que aquel que no profesa la religión católica contribuya á mantener esa religión. Pues qué, ¿no hay una infinidad de servicios de los cuales no nos aprovechamos individualmente, y sin embargo los pagamos? Yo, que no tengo pleitos; yo, que no pienso delinquir; yo, que para nada necesito de la administración de justicia, ¿no contribuyo á sostener la administración de justicia? ¿No contribuyo también á sostener la instrucción, cuando no tengo hijos y cuando para nada necesito las Escuelas? ¿No pago también para mantener la seguridad de la propiedad, para mantener la guardería rural, á pesar de ser un pobre y no tener propiedad? Siguiendo este principio, no habría servicios posibles. Es preciso que todos hagamos sacrificios para conseguir el gran fin de la humanidad, que es la mayor suma de progreso.

Yo no sé si habré dejado de contestar á alguna de las observaciones del Sr. Aura Boronad; pero creo haber dicho lo bastante para demostrar á la Cámara que no es posible admitir la enmienda de S. S., porque viene á contrariar un artículo constitucional que nosotros, que somos Cortes ordinarias, no podemos modificar en lo más mínimo. Espero que el Sr. Aura Boronad retirará su enmienda; y en caso contrario, suplico al Congreso que no la tome en consideración.

El Sr. **Aura Boronad**: Ante todo debo dar gracias al señor Valera por los elogios que me ha dirigido. No en balde preguntaba á la comision que me dijera si las manifestaciones de la idea religiosa eran fines para el Estado, ó eran sólo medios. No se me ha contestado á este punto, y no puedo por consiguiente fijar en él mi criterio.

Decía el Sr. Valera: si pagamos la administracion de justicia, la enseñanza y otras cosas, ¿por qué no hemos de pagar la religion? La administracion de justicia, la conservacion de la propiedad y la enseñanza, Sr. Valera, son ahora fines del Estado, y todos los españoles estamos en el deber de contribuir para que el Estado los realice.

Pero ¿es un fin del Estado la religion católica? De ninguna manera; ya he demostrado que es sólo un medio.

Decía el Sr. Valera que desde el punto de vista en que me habia colocado para pronunciar mi discurso era natural que adujera las razones que he expuesto. ¿En qué punto de vista me he colocado? El punto de vista mio es el punto de vista del sentido de la Constitucion; es el punto de vista que consiste en considerar con igual derecho á todas las religiones y medirlas á todas con el mismo rasero, sin que estemos en la obligacion de indemnizar á ninguna de ellas.

Y como me coloco en el punto de vista que afirma el derecho del Estado, debemos convenir S. S. y yo que todas las instituciones deben caer igualmente bajo la accion del Estado, sin establecerse privilegio alguno.

Que con mi enmienda se infringe el precepto constitucional. Con lo que realmente se infringe la Constitucion es con lo que la comision propone; esto es, con que el culto y el clero sean pagados por el Estado, cuando lo que dice la Constitucion es que sean pagados por la Nacion, que no es el Estado.

Voy á ver si encuentro un ejemplo que convenga al Sr. Valera de que mi enmienda no es tan inoportuna como S. S. supone.

Se dice que la Nacion está en guerra, que la Nacion cobra por Aduanas, y no se quiere indicar con esto que todos los individuos estén en guerra ni que todos los individuos cobren por Aduanas.

Aquí no se discute el precepto constitucional, sino la forma de cumplirse, y la que yo propongo es una de tantas formas con que el art. 21 de la Constitucion puede ser cumplido.

Que no es justa mi enmienda. Pues bien: así como todo católico consideraria injusto que se le obligara á sostener un culto que no fuera el suyo, yo, que no soy católico y que no espero serlo en mi vida, considero de notoria injusticia que una Iglesia en que no cumulo se valga para su sostenimiento del producto de mi trabajo y de los afanes de mi vida.

El Sr. **Valera**: Voy á limitarme á decir que lo que sea el espíritu del art. 21 de la Constitucion no puede ser reflejado en ninguna parte mejor que en la discusion habida en las Cortes Constituyentes sobre ese artículo, y la inteligencia que yo he dado está conforme con lo que en esa discusion se consignó.

Toda sociedad necesita una moral positiva; y bajo este punto de vista, no habiéndose significado en nuestra Nacion, á pesar de la libertad de cultos, un hecho que demuestre que no es católica la inmensa mayoría de los españoles, cree la comision que lo que propone es lo más conforme con el sentimiento general de la Nacion, y que al mismo tiempo es lo más constitucional.

El Sr. **Aura Boronad**: ¿Entiende S. S. que la moral católica es positiva? ¿Pues qué más confirmacion necesitan mis palabras? S. S. lo que habrá querido decir es que la moral católica es absoluta y divina; pero no habrá querido decir que es positiva, porque esto sucede con otras morales y con otras religiones.

Puesta á votacion la enmienda, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada, resultó desechada por 83 votos contra 28 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

- | | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Martos. | Martinez Izquierdo. |
| Bona. | Perotes. |
| Ulloa. | Reus. |
| Sainz de Rozas. | Arllano. |
| Borrell. | Sanz y Serra. |
| Callejon y Villegas. | Alonso de Veraza. |
| La Hoz. | Erezzi. |
| Chacon (D. José María). | García Carrillo. |
| Gomez (D. Manuel). | Torres del Castillo. |
| La Guardia. | Gonzalez Ugidos. |
| Pozas. | Llano Pérsi. |
| Mathet y Gonzalez. | Dieguez Amoeiro. |
| Araus. | García Escudero. |
| Nicolau. | Vazquez Rojo. |
| Soto. | Guzman Lúcas. |
| Soriano Plasent. | Miranda. |
| Zurita. | Arias de Miranda. |
| Belmonte. | Moreno. |
| Perez Jimenez. | Rosell. |
| Salaverria. | Torres Mena. |
| Delgado. | Moran (D. Valentín). |
| Fábregas. | Valdés. |
| Rosillo y Alquier. | Conde de Toreno. |
| Caramés. | Jove y Hévia. |
| Enriquez. | Estéban Collantes. |
| Puig. | Martinez Bárcia. |
| Lopez Silva. | Ramos Calderon. |
| Escosura. | Ferreiro. |
| Bobillo. | Arce y Lodares. |
| Castanera. | Echegaray (D. Miguel). |
| Pasaron y Lastra. | Pastor. |
| Gonzalez Gutierrez. | Rios Portilla. |
| Guillen. | Patiño. |
| Valera. | Alba. |
| Gil Sanz. | Duque de Veragua. |
| Focinos. | Aguilar. |
| Sanz. | Rivera. |
| Ariza. | Urcullu. |
| Aguiar y Monserrat. | Andrés Moreno. |
| Escobar. | Lopez Pelegrin. |
| Castelló. | Sr. Vicepresidente (Romero Giron). |
| Plá y Mas. | |
| Total, 83. | |

Señores que dijeron sí:

- | | |
|----------------------|-------------------|
| Moreno Rodriguez. | Fantoni. |
| Morayta. | Pi y Margall. |
| Navarrete. | Roldan. |
| Soler y Plá. | Baltá. |
| Villamil. | Sampere. |
| Vazquez Lopez. | Muñoz Nougés. |
| Orense (D. Antonio). | Isabal. |
| Abarzuza. | Aura Boronad. |
| Jimenez Mena. | Blanc. |
| Gutierrez Agüera. | Pascual y Orrios. |

Escuder.
Tutau.
Lapizburú.
Nouvilas.

Total, 28.

A continuacion se leyó la siguiente enmienda:
«Al texto del art. 7.º se añadirá el siguiente párrafo:
«Exceptuándose de esta disposicion los Ayuntamientos que justifiquen que la mayoría de los vecinos á quienes representan en su respectivo Municipio no pertenecen á la religion católica.»

En su apoyo dijo
El Sr. **Coronel y Ortiz**: Dificil es mi posicion al terciar en este debate, que aparece agotado despues de haber manifestado sus ideas todas las fracciones de la Cámara en representacion de los diversos partidos que hay en España.

Pero es indispensable, á pesar de los inconvenientes que se ofrecen, terciar en esta discusion, porque es muy importante y versa sobre un proyecto que encierra el cumplimiento de una promesa hecha por el partido radical, por lo cual yo no soy hostil al proyecto.

Antes de entrar en el fondo de mi enmienda, debo manifestar que así como yo respeto y aplaudo el valor y la sinceridad con que todos los oradores han expuesto sus opiniones, voy á manifestar las mias con entera lealtad, pero procurando no lastimar ni ofender los sentimientos de nadie.

El art. 7.º que se está discutiendo, y que reúne todo el espíritu del proyecto, no obedece á ninguno de los principios que existen en punto á las relaciones de la Iglesia con el Estado.

Cuatro sistemas hay sobre esas relaciones: el de la teocracia, es decir, aquel en que el Estado está sometido por completo á la Iglesia en todas las esferas: el césaro-papista, esto es, aquel en que el Jefe del Estado tiene sometido al clero é interviene en los asuntos espirituales: el de los Concordatos, que la antigua corte de Roma, hoy llamada con más propiedad Santa Sede, no ha cumplido ni ha respetado sino cuando han favorecido á sus intereses; y por último, el de la separacion completa de la Iglesia y el Estado.

¿A cuál de estos sistemas obedece este proyecto de ley, y muy especialmente su art. 7.º? ¿Al sistema teocrático? No: para eso seria necesario borrar los artículos de la Constitucion que proclaman la libertad de cultos, y seria preciso tambien borrar los artículos que consignan la libertad de reunion y de asociacion, porque al celebrarse estas podria ser atacada la religion del Estado: seria necesario, en una palabra, borrar todo el título I de la Constitucion.

Por consiguiente, dentro del régimen teocrático no cabe este artículo. ¿Obedecerá por ventura al sistema césaro-papista? Tampoco: ni el Jefe del Estado ni sus Ministros tienen intervencion en las cosas espirituales. ¿Obedece al sistema de los Concordatos? Algo se ha querido hacer en este sentido; pero yo no comprendo que se hable del Concordato de 1851, sobre todo despues de haber oido leer el artículo 1.º al Sr. Aura Boronad. Ese Concordato no puede existir con la Constitucion; en él se dice que la religion católica será la única de los españoles, y en el art. 21 de la Constitucion se dice lo contrario: son necesarias las mayores argüias para sostener que el Concordato y la Constitucion pueden estar de acuerdo, y no puede convenirse á nadie con ellas.

Examinemos ahora si el art. 7.º del proyecto se armoniza bien con la Constitucion, ó si se armoniza mejor con ella la enmienda que he tenido la honra de presentar. El art. 21 del Código fundamental dice que la Nacion mantendrá el culto y sus ministros; pero no dice cómo: y no se diga que esta obligacion se ha consignado para dar al clero una indemnizacion por los bienes de que fué despojado, pues que esto es una peticion de principio; yo no admito ese despojo, ni por consiguiente la indemnizacion; como no la admiten los católicos para los judíos arrojados de aquí en el siglo XIV y para los moriscos arrojados en el XVII.

Quedó, pues, consignado que la Nacion se obligaba á mantener el culto y sus ministros; y esto ¿sabéis por qué? Porque fué preciso transigir con los que no querian establecer la libertad de cultos, y en el segundo párrafo del art. 21 se dió á los extranjeros la facultad que no podia ménos de dárseles para que ejercieran el culto que tuvieran por conveniente; facultad que se extendió luego, como de un modo desprecioso, á algunos españoles que pudieran tener otra religion que la católica, diciendo que estos tendrian los mismos derechos que los extranjeros. El art. 27 del mismo Código establece tambien que pueden desempeñar los destinos públicos los españoles, sea cualquiera la religion que profesen. Ahora bien: si puede haber españoles que profesen cualquier religion, ¿por qué se les ha de obligar á que paguen otra que la suya? Generalmente las religiones cuestan el dinero, y yo no comprendo el derecho con que puede hacerse con un protestante, por ejemplo, además de pagar su religion haya de pagar otra. Esto seria poner á esos españoles en las condiciones en que están los pueblos invadidos por las facciones, que tienen que pagar contribucion al Estado y á los sectarios de D. Carlos VII.

El art. 240 del Código penal establece una pena para aquellos que ridiculicen ó satiricen la religion profesada por los españoles; y como la sátira es un medio de propaganda; como el ridiculizar ciertas ideas puede servir para difundir otras, resulta que no se puede hacer esto, y que aquí podrian estar prohibidas las obras de Voltaire y una gran parte de las del Sr. Gallardo. Y es necesario tener en cuenta que la religion católica es la de la mayoría de los españoles, ó al ménos lo parece; porque acaso podriamos aplicar aquí el cuento de aquel soldado francés que entró en la iglesia de San Eustaquio ó de Santa Genoveva, y que decía á la e. cargada de las sillas, que le pedia 23 céntimos por la que ocupaba: «Buena mujer, si tuviera yo 23 céntimos ¿estaria aquí?»

Tal vez mi enmienda seria una buena piedra de toque para distinguir los que son católicos y los que no lo son, y para ver si subsistia viva aquella fé que levantó en otros tiempos nuestras grandes catedrales, admiracion hoy de los poetas y de los artistas.

Por otra parte, si la religion católica es una religion tan superior y tan poderosa, que nunca ha de verse abandonada por el que la instituyó, yo os diré: hombres de poca fé, ¿por qué dudais? Someteos á esa piedra de toque, y los que no profesamos vuestras ideas tendremos que ceder ante la evidencia; pero si no lo haceis, ¿cómo quereis que se crea en vuestra fé? Si teneis esa fé, con la cual dice uno de vuestros libros que se puede trasladar de un punto á otro un monte, lo cual seria muy conveniente para los Ingenieros, ¿por qué no la quereis transmitir á los demás? Si dudais, acordaos de aquel dicho «Non oportet corrigere peccata peccando.» ¿Habeis visto acaso á ningún matemático incomodarse porque se tratara de poner en duda que dos y dos eran cuatro, ó que era exacta la fórmula del binomio de Newton?

¿Qué inconveniente hay en aceptar esta enmienda? Creeis que será inútil: pues ¿qué importa que haya cuatro renglones más en nuestras leyes que huelguen en ellas? Si no hay católicos en España que no sean católicos, esta disposicion ¿tendrá á quién aplicarse.

Cabello.
García Martinez.
Palanca.
Bosch.

Y si ese artículo del Código penal que os he citado ántes castiga el ridiculizar las religiones de los españoles, ¿por qué vosotros habeis de tener ménos consideracion con su bolsillo que con su vanidad ó su amor propio? Y yo, señores, he de mirar por el bolsillo de los habitantes de las aldeas que aquí me han mandado, acerca de cuya situacion os dijo tan elocuentes palabras mi queridísimo amigo el Sr. Vazquez Gomez.

Os he expuesto las razones principales que militan en favor de mi enmienda; y como no quiero molestaros, os doy las gracias por la atencion con que me habeis escuchado, y me siento.

El Sr. **Gil Sanz**: El Sr. Coronel y Ortiz empezó manifestando que su enmienda llegaba algo tarde, porque ya se habian presentado ántes todos los diversos sistemas que podian oponerse al proyecto. Sin embargo, S. S. ha dado una gran novedad á su discurso, y el Congreso y la comision le han oido con sumo placer; pero la verdad es que los principales argumentos de S. S. no se refieren ni á la comision ni á la mayoría, y que en este concepto yo no tengo para qué contestarlos.

Aun las mismas razones expuestas por S. S. en apoyo de la enmienda han sido ya contestadas al tratarse de la enmienda del Sr. Aura Boronad, y por consiguiente mi tarea es bastante sencilla. El proyecto obedece, no á ninguno de los sistemas expuestos por el Sr. Coronel, sino al sistema de la libertad y á la realizacion del artículo de la Constitucion, que se escribió para un país que habia estado muchos años bajo el régimen de la unidad religiosa obligatoria, y en el cual, á consecuencia de eso, era preciso consignar la necesidad de pagar el culto y los ministros.

Dice el Sr. Coronel que habrá españoles que tengan otra religion que la católica, á quienes no agrada pagar por ella; pero eso sucede con todo lo político. Españoles hay que no son monárquicos, y que sin embargo pagan contribuciones, una parte de las cuales se convierte en pagar la Monarquía.

Y si la enmienda quisiera que se deslindase el campo de los católicos y de los que no lo eran, aun seria más necesario desecharla, porque el cambio de creencias religiosas se debe hacer sin que pueda suponerse que el que lo hace obedece á móviles distintos de los de su conciencia; y admitida la enmienda de S. S., podria suponerse que los que dijese que no eran católicos lo harian por no pagar el tributo que se les pidiera para la religion.

Creo que basta lo dicho para que el Congreso se persuada de la necesidad de no admitir la enmienda del Sr. Coronel.

El Sr. **Coronel y Ortiz**: Yo no me he extendido en largas consideraciones examinando los artículos 21 y 27 de la Constitucion, porque no los considero como la consagracion de la libertad de conciencia, sino como la consagracion de la libertad de cultos, pues la de conciencia no puede dejar de existir. La libertad de conciencia se hallaba proclamada de un modo explícito en la base segunda de la Constitucion non nata de 1856, y se sentaba tambien hasta cierto punto en el Código penal. Dije, y repito ahora, que yo encontraba el principio de la libertad de cultos en la Constitucion del Estado, y que esta venia hasta cierto punto á fijar con la obligacion del pago ese mismo principio.

Creo como el Sr. Gil Sanz que los individuos de aquella comision se inclinaban á la separacion de la Iglesia y el Estado, y decidieron presentar el artículo tal como fué aprobado; pero conste tambien que fué deseclada por gran mayoría una enmienda del Sr. Arzobispo de Santiago, en que se pedian cosas muy distintas de las que se hallan establecidas en los artículos 21 y 27 de la Constitucion.

Pero dice S. S. que seria peligroso el proceder á la declaracion que se pretende. Yo no veo ese peligro; porque si la fé de los que han de pagar la cuota no vale más que 8 ó 10 rs., me parece que no está muy arraigada. Pero como quiera que la votacion de esta enmienda no haria más que repetir la que ya ha recaido sobre la enmienda del Sr. Boronad, la retiro.

El Sr. **Secretario** (Morayta): Queda retirada.

Se leyó el art. 7.º, que dice así:
«Art. 7.º Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes á las partidas que constituyen las obligaciones provinciales eclesiásticas. Para ello las distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representan en cada diócesis, calculada por el número de habitantes.»

Abierta discusion sobre este artículo, dijo en contra
El Sr. **Moran** (D. Valentín): Me levanto á pedir algunas aclaraciones respecto de este artículo, que considero muy importantes, porque pueden irrogarse á las provincias grandes perjuicios al exigirles las cantidades para el pago de las obligaciones eclesiásticas.

La distribucion que se hace en este artículo obedece á un sofisma en que está basado todo el proyecto, puesto que se parte del principio de que los individuos deben pagar sólo aquellas obligaciones por las cuales salgan beneficiados; de modo que nadie debiera pagar otra cosa que aquello por lo que le resultase un beneficio. Digo que esta distribucion se basa en un sofisma, porque se establece en el proyecto que el clero se le paga porque se le debe. ¿Y quién se lo debe? ¿El Estado ó la Nacion?

Yo ántes sabia lo que debía el Estado y lo que debía la Nacion; pero desde que se vote este artículo no sé cuál es la deuda de la Nacion ni del Estado. ¿No se han vendido los bienes del Estado? ¿No han ingresado sus valores en las arcas del Tesoro? ¿O tiene un Tesoro el Estado y otro la Nacion?

No todas las provincias de España tienen las mismas obligaciones eclesiásticas; la mia tiene que pagar á cuatro distintos cleros y á cuatro distintas diócesis, y hay pueblos que tienen parroquias pertenecientes tambien á diferentes diócesis.

Demostrado, pues, que el artículo reconoce como base un sofisma, vamos á ver cómo se hace la distribucion.

Declarado que España debe una indemnizacion, viene el modo de distribuir la cantidad que se ha de abonar. Yo comprendo que el proyecto hubiera dicho á los Ayuntamientos y Diputaciones que pagaran las atenciones eclesiásticas con relacion á su riqueza. Pero no sucede así: cada uno, dice la comision, debe pagar los beneficios que recibe; y bajo este punto de vista, Madrid, que es un pueblo muy rico, tendrá que pagar lo mismo ó ménos que un pueblo pobre. En esta poblacion, donde el Estado sostiene hospitales, donde el Estado mantiene un teatro de ópera, ¿puede sostenerse que todo el mundo debe pagar los beneficios que recibe? No me hagais paralelos con la instruccion pública, porque la instruccion tiene un carácter de universalidad que no tiene la religion católica.

Falta todavia analizar la situacion en que quedarán los Ayuntamientos de corto vecindario cuando esta ley quede aprobada. Vosotros sin duda teneis la conciencia de que las dos terceras partes de los pueblos no podrán soportar esta carga, y resultará que los Municipios de España estarán constantemente en deuda con el clero; y como el proyecto dice que el Gobierno compele á los morosos, esta circunstancia será una palanca electoral inmensa en manos de Gobiernos reaccionarios. Un Gobierno hábil tomará esa palanca en sus manos cuando los Ayuntamientos no paguen, y les arrebatará la libertad del sufragio.

¿A qué criterio obedecen los principios de este artículo? Esto, señores, sí que es lamentable. Yo conozco la ilustracion

dei Sr. Montero Rios, y no comprendo cómo ha llegado á sostener estos principios. Aquí resalta el más completo enciclopedismo, y el enciclopedismo ya sabeis que es la muerte de la ciencia. La historia nos demuestra que los pueblos regidos por instituciones enciclopedicas vienen al mayor decaimiento. Y no hay que remontarse muy lejos para demostrar esta verdad. Ahí teneis la nacion francesa. ¿No habeis visto un Emperador consultando para conservarse en el Trono el sufragio universal? Pues el resultado de esto fué la guerra con Prusia y los destrozos ocasionados por la *Commune*.

Este proyecto se llama de obligaciones eclesiásticas, y sin embargo nadie le nombra de este modo: todos le llaman proyecto del clero, porque el clero es el que sale favorecido, y los Municipios y las provincias perjudicados. Y es natural. Hoy no se le da nada al clero; y si los Municipios y las provincias le dan algo, eso se encuentra.

No hay posibilidad, Sres. Diputados, de hacer nada que esté conforme con el derecho si no establecís que cada provincia pague una cantidad proporcional al importe de sus contribuciones directas.

Concluyo manifestando que este artículo con relacion á las provincias es imposible, y con relacion á los Municipios absurdo. Bajo el punto de vista político, me parece altamente desastroso é inconveniente para la historia del partido radical.

El Sr. Guillen: El compañero de comision que debia contestar al Sr. Moran no se halla presente, y yo me veo en el compromiso de decir unas cuantas palabras en defensa de este artículo.

La principal argumentación del Sr. Moran consiste en que no deben las provincias y Municipios pagar el importe de las obligaciones eclesiásticas, que debe pagarlo el Estado, porque los bienes vendidos á la Iglesia han refluído en beneficio de la Nacion. Mucho se ha debatido este punto en la discusion de la totalidad del proyecto, y por lo mismo tengo que decir muy pocas palabras.

El artículo constitucional establece que la Nacion está obligada á mantener el culto y los ministros de la religion católica; y el Estado ha creído que pagando al clero los Municipios y las provincias se cumplía el artículo constitucional. Si el Estado consigue hacer efectiva esta obligacion, ¿qué importa que sea el Estado ó que sean los Ayuntamientos y Diputaciones los encargados de cumplirla? Creo haber contestado al señor Moran, y no tengo más que añadir.

El Sr. Moran (D. Valentin): Poco tengo que rectificar al Sr. Guillen, porque S. S. no ha contestado á nada de lo que he dicho. Lo comprendo perfectamente, dado el estado de la Cámara y la hora avanzada en que nos encontramos. Yo tambien deseo concluir pronto.

Supone el Sr. Guillen que yo he dicho que deseo que el Estado pague las obligaciones eclesiásticas.

Lo que yo quiero y suplico encarecidamente á la comision y al Gobierno es que el repartimiento no se haga en la forma que se propone, porque resultará la injusticia de que una provincia pobre pague más que una provincia rica. Por eso deseo que las provincias paguen en proporcion á lo que satisfagan por contribuciones directas.

Sin más discusion quedó aprobado el art. 7.º

Se leyó el 8.º y la siguiente enmienda:

«Art. 8.º Los intereses de las láminas que se expidan por las obligaciones municipales eclesiásticas se satisfarán por los católicos que gusten asociarse con este objeto, los cuales podrán nombrar una comision administradora. Esta comision será la encargada de percibir el importe por las limosnas de Cruzada.»

El Sr. Pasañón y Lastra: La comision no puede admitir la enmienda.

Hecha la oportuna pregunta, la enmienda fué desechada sin discusion.

Se leyó la adición siguiente:

«El art. 8.º se adicionará con el siguiente párrafo:

«Siempre que el total de lo que cualquier Ayuntamiento tenga que satisfacer para atencion es eclesiásticas, municipales y provinciales excediese del 1750 por 100 de lo que satisface por contribuciones directas, el Estado abonará el exceso de esta suma por cuenta de los presupuestos generales.»

El Sr. Vazquez Gomez: Voy á ser sumamente breve, porque ya el dia anterior expuse cuantas razones se me ocurrieron para demostrar lo injusto y lo reaccionario que es el proyecto que se discute, y que ha sido combatido por muchos individuos de la mayoría radical.

Ninguna enmienda se ha admitido por la comision más que una de los moderados. Los pueblos estaban aherrojados, la cuchilla se ha forjado con el procedimiento; no falta más que el verdugo, y este ha de ser el mismo partido moderado.

Las provincias que van á salir más perjudicadas son las que tienen mayor poblacion y menos riqueza, y para evitar eso he presentado mi enmienda á fin de que cada Ayuntamiento no satisfaga más que el 1750 por 100, que es lo que, segun dice el mismo Sr. Ministro, paga hoy cada español por culto y clero.

Yo os suplico que admitais mi pensamiento, porque de ese modo se hará menos odioso este proyecto.

El Sr. Vazquez Gomez: La comision ha admitido todas aquellas enmiendas que no están en discordancia con el espíritu que á la comision anima.

Comprende S. S. que desde el momento en que se ha admitido una enmienda, en virtud de la cual cada español ha de pagar 10 rs., no es posible admitir la de S. S., porque habria una contradiccion.

El Sr. Vazquez Gomez: Insisto en que hasta ahora no se ha admitido más que una enmienda. Quizá se admita alguna otra; pero el hecho es que la comision ha admitido enmiendas del partido moderado y no ha admitido ninguna de la mayoría. No creo que hay inconveniente en atender, no sólo al tipo personal, sino tambien al tipo de riqueza. Ambos datos no se excluyen; antes al contrario, deben tenerse en cuenta. Y concluyo manifestando que siento que la comision no admita mi enmienda, que es lo único que podria salvar el proyecto.

Puesta á votacion la enmienda, y resultando que no habia número suficiente de Sres. Diputados para tomar acuerdo, se leyeron por primera vez, y pasaron á la comision, varias enmiendas al proyecto de ley sobre arreglo de relaciones entre el clero y el Estado.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Orden del dia para mañana:

Proyecto de ley del clero.

Dictámen y voto particular sobre el proyecto de ley de abandono del Peñon de la Gomera.

Dictámen y voto particular sobre el caso de incompatibilidad del Sr. Poveda.

Presupuesto de ingresos.

Acta de Inca.

Dictámen sobre el tratado de comercio y navegacion entre España y los Países-Bajos.

Se levanta la sesion.

Era la una menos cuarto.

RECTIFICACION.

En el *Extracto* de la sesion del sábado último, y en el discurso pronunciado por el Sr. Arias de Miranda en apoyo de su enmienda al art. 3.º del proyecto de obligaciones eclesiásticas, se lee lo siguiente: «el arreglo parroquial deberia haberse hecho antes, bien por la potestad civil, bien habiéndose puesto de acuerdo con la eclesiástica.»

Debe leerse: «el arreglo parroquial deberia haberse hecho antes, de acuerdo entre ambas potestades.»

SOCIEDADES

La Fortuna.

SOCIEDAD MINERA EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora de la misma convoca á todos los socios para celebrar junta general el dia 22 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la calle de las Tres Cruces, número 3, principal, á fin de acordar lo más conveniente respecto de los fondos existentes por no haberse presentado varios accionistas á entregar las láminas de sus acciones y á percibir sus respectivas cuotas á pesar de los anuncios que con exceso se han publicado en los periódicos oficiales, y para acordar tambien la terminacion definitiva de la Sociedad; procediéndose á la disolucion de esta y de la Comision liquidadora.

Madrid 1.º de Diciembre de 1872.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, Dionisio Gil y Muñoz. X—772

Ferro-carril de Mallorca.

Núm. 293.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 9 de Junio de 1872, ante mí D. Joaquin Pujol y Muntaner, Notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen el Excmo. Sr. D. Tomás Despuig y Despuig, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España de primera clase, hacendado, soltero, y los señores D. Juan Bautista Socías y Oliver, propietario y Abogado, casado; D. Antonio de Montis y Boneo, Marqués de la Bastida, hacendado, casado; D. Francisco Manuel de los Herreros y Schwager, Catedrático, casado; D. Eusebio Estada y Sureda, Ingeniero, soltero; D. Miguel Fluxá y Palet, propietario y Abogado, casado; D. Nicolás de Cotoner y Allende Salazar, propietario, casado; D. Leonardo Estelrich y Muntaner, Ingeniero, soltero; D. Damian Bernat y Capó, rentista, casado; Don José de Cáceres y Aguirre, del comercio, casado; D. Andrés Rubert y Lladó, hacendado, soltero; D. Jorge de San Simon y de Montaner, Marqués del Reguer, hacendado, casado; Don Juan Sureda y Villalonga, Abogado y propietario, casado; Don Pedro Sans y Serra, del comercio y propietario, viudo; Don Cayetano Socías y Bas, Notario, casado; D. Antonio Pomar y Cortés, del comercio, casado; D. Guillermo Moragues y Bibiloni, propietario, casado; D. Antonio Marcel y Amer, propietario, soltero; D. Nicolás Humbert y Burguer, del comercio, soltero; D. Manuel Salas y Palmer, del comercio, casado; D. Jaime Cerdá y Oliver, Secretario del Banco Balear, soltero; D. Antonio de Fuertes y Delgado, Comisario de Guerra jubilado, casado; D. Nicolás Garau y Cirer, propietario, casado; Don Luis Piña y Forteza, del comercio, casado; D. Manuel Villalonga y Perez, hacendado, casado; D. Guillermo Sancho y Mas, Notario, casado; D. Pedro de Gorostiza y Salas, Intendente jubilado, casado; D. Jaime Antonio Pomar y Cortés, propietario, soltero; D. Ignacio Ferragut y Santandreu, Abogado, casado; D. Pedro Jose Bosch y Verger, corredor, casado, en representacion segun manifiesta de los Sres. Bosch hermanos; D. Jaime Escalas y Garau, empleado, casado; D. Agustín Frau y Pons, del comercio, viudo; D. Emilio Lladó y Borel, Ingeniero industrial, casado; D. Gabriel Fuster y Forteza, propietario, casado; D. Juan Palau y Coll, Abogado y Notario, casado; Don Pedro José Gelabert y Pol, impresor, casado; D. Juan Villalonga y Mateu, propietario, casado; D. Miguel Costa y Cifre, hacendado, viudo; D. Antonio Bordoy y Cañellas, propietario, casado; D. Joaquin Fuster de Puiddorilla y Rosinol, propietario, casado; D. Pedro Sampol y Rosselló, Abogado, casado; D. Pedro Mairata y Ferrer, propietario, soltero; D. Silvano Font y Muntaner, Abogado, soltero; D. Bartolomé Socías y Sorá, Abogado, soltero; D. Juan Palou de Comasema y Perez, hacendado, casado; D. Juan Ribas y Fluxá, Abogado, soltero; D. Juan O'Neill y Rosinol, hacendado, casado; D. Guillermo Ramis y Estelrich, comerciante, casado; D. Antonio Humbert y Vila, Profesor de Instruccion primaria, soltero; D. José Barceló y Runggaldier, Ingeniero, soltero; D. Antonio Janer y Planas, Presbítero; D. José Ferrá y Tous, Abogado, casado; D. Ernesto Canut y Choussat, propietario, soltero; D. Juan Carbonell y Suñer, fabricante, casado; D. Luis Terrasa y Sureda, pintor, soltero; D. José Salas y Palmer, propietario, casado; D. Fidencio Catalan y Boardman, del comercio, viudo; D. Miguel Rigo y Clar, Arquitecto, soltero; D. Gabriel Delmau y Ribot, Farmacéutico, soltero; D. José Salas y Perelló, propietario, viudo; D. José Astier y Cuevas, propietario, soltero; Don Jacinto Feliú y Ferrá, propietario y Abogado, casado; D. Mariano Conrado y de Aspre, Marqués de la Fuen-Santa, hacendado, casado; D. Nicolás Siquier y Bibiloni, hacendado, casado; D. Bartolomé Fons y Ferragut, propietario, casado; D. Leonardo Siquier y Bibiloni, Abogado, soltero; D. Antonio Salas y Palmer, del comercio, casado; D. Juan Bautista Billon y Bauzá, propietario, casado; D. Sebastian Salas y Palmer, fabricante, soltero; D. Francisco Gonzalez y Vallés, Comandante graduado de infantería, casado; D. Tomás Cortés y Forteza, propietario, viudo; D. Onofre Luis Segura y Cortés, platero, casado; D. Juan Villalonga y Gomez, del comercio, casado; Don Leon Carnicer y Rochel, Catedrático, casado; D. Miguel Fuster y Forteza, platero, casado; D. Antonio Sureda y Verd, propietario, viudo; D. Juan Bosch y Ferrer, del comercio, casado; D. Damian Canaves y Coll, Cajero del Banco Balear, soltero; D. Antonio Sureda y Villalonga, Arquitecto, casado; D. Matías Bosch y Palmer, Profesor de Instruccion pública, soltero; Don Joaquin Quetglas y Bauzá, rentista, casado; D. Miguel Ferrer y Serra, propietario, casado; D. Luis Salas y Palmer, propietario, soltero; D. Guillermo Ferragut y Pou, rentista, casado; Don Antonio Garau y Tous, piloto, soltero; D. Miguel Rebas y Figuerola, Procurador, casado; D. Antonio Ankerman y Riera, maquinista, casado; D. Francisco Socías y Pooeví, propietario, casado; D. Miguel Guasp y Pujol, Administrador del Patrimonio de la Corona, casado; D. José Binimelis y Reus, del comercio, soltero; D. Fausto Morell y Orlandis, hacendado, casado; D. Juan Salas y Palmer, piloto, soltero; D. Juan Pericás y Sastre, fabricante, casado; D. Francisco Canaves y Coll, rentista, casado; D. José Pericás y Sastre, fabricante, casado, en representacion de la razon Pericás y compañía; D. Joaquin Cuenca y Mir, ebanista, casado; D. Andrés Bisbal y Ferragut, empleado, casado; D. José Fabregues y Santander, Comandante de Infantería y propietario, soltero; D. Emilio Pou y Bonet, Ingeniero jefe, casado; D. Miguel Socías y Caimari, Abogado, soltero; D. Francisco Cortés y Fuster, propietario, soltero; D. Pe-

dro Pizá y Grau, fabricante, casado; D. Miguel Lladó y Lladó, propietario, soltero; D. José Ignacio Tarongi y Forteza, tendero, casado; D. Jaime Serra y Doviá, rentista, casado; D. Juan Rubert de la Peña, hacendado, viudo; todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto D. Damian Bernat y D. Miguel Costa, que lo son de la villa de Pollensa; D. Nicolás Garau, de la de Sansellas; D. Juan Ribas, de la de Santa Margarita; Don Antonio Janer, D. José Ferrá y D. Miguel Rebas, de la de Inca, y D. Pedro José Pizá, de la de Alaró, empadronados todos en su respectivo domicilio segun cédulas expedidas á su favor, y asegurando la certeza de dichas circunstancias y tener la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de sociedad; obrando todos en nombre propio, y en representacion además del Sr. D. Luis de San Simon y Orlandis, Conde de San Simon, hacendado, viudo, de esta vecindad, su hijo el Sr. D. Jorge de San Simon y de Montaner, Marqués del Reguer, en virtud de escritura otorgada en el dia de ayer ante el Notario D. Cayetano Socías, y del Sr. Don Juan Massanet y Ochando, propietario, casado, vecino de la villa de Muro; D. Nicolás Siquier y Bibiloni en virtud de otra escritura de la misma fecha ante el propio Notario; y exclusivamente á nombre de D. Rafael Pomar y Cortés, comerciante y naviero, casado, vecino de esta ciudad, su hijo D. Antonio Pomar y Cortés, en virtud de escritura de 22 de Agosto de 1864, autorizada tambien por el mismo Socías, dicen: que con el objeto de dedicarse á la construccion y explotacion de los ferro-carriles de Mallorca, empezando desde luego por la seccion de Palma á Inca, y á las de todos los demás medios de transporte y cumplimiento de servicios que con lo primero tengan relacion, han determinado formar una Compañía anónima para durante 90 años, con un capital de 850.000 escudos, dividido en 4.250 acciones, representadas por títulos al portador de á 200 escudos cada uno. Y habiendo formado, con sujecion á la legislacion vigente, los estatutos constitutivos de la Compañía, otorgan haberse asociado con arreglo á ellos, cuyo contexto es el siguiente:

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA FERRO-CARRIL DE MALLORCA.

TITULO PRIMERO.

ESTABLECIMIENTO, OBJETO, DOMICILIO, DENOMINACION, DURACION Y RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad anónima con arreglo al párrafo tercero del art. 265 del Código de Comercio, á las prescripciones de este Código en cuanto no estén modificadas por los presentes estatutos, y á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º El objeto de esta Sociedad es:

1.º La construccion y explotacion de los ferro-carriles de Mallorca, empezando desde luego por la seccion de Palma á Inca.

2.º La construccion y explotacion de todos los demás medios de transporte y cumplimiento de servicios que con lo primero tengan relacion.

Art. 3.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Palma de Mallorca, y se titulará *Ferro-carril de Mallorca*.

Art. 4.º La duracion de esta Sociedad será de 90 años, á contar desde el dia de su constitucion; sin perjuicio de prorrogarla por el tiempo que convenga si así lo estima la misma Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad será regida y administrada:

1.º Por la junta general de accionistas.

2.º Por una Junta de gobierno compuesta de 12 Vocales, nueve propietarios y tres suplentes, que nombrará la general.

3.º Por un Administrador de nombramiento de la Junta de gobierno, que ejercerá sus funciones con sujecion á los acuerdos de la misma Junta.

Art. 6.º La Sociedad, luego de constituida, proveerá á los estudios de la seccion de Palma á Inca, y seguidamente á su construccion, á fin de que esta quede terminada en los tres años á lo más de constituida la Sociedad.

TITULO II.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Art. 7.º El capital de la Sociedad será de 850.000 escudos, dividido en 4.250 acciones, representadas por títulos al portador, que provisionalmente serán nominativos de á 200 escudos cada uno.

Art. 8.º Los títulos de las acciones quedarán de hecho convertidos al portador luego de haberse hecho constar en cada uno de ellos por la Junta de gobierno que está cubierto su total importe; al entre tanto serán nominativas y transmisibles por medio de endoso y por los demás medios que reconozca el derecho. Mientras no esté cubierto el valor íntegro de las mismas, deberá hacerse expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que reste á satisfacer, conforme á lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio.

La Sociedad no reconoce la transferencia sino desde que ha tomado razon de ella en sus libros y se ha anotado el registro en el título de la accion.

Art. 9.º El pago del importe de las acciones se verificará en esta ciudad y en la Caja de la Sociedad por medio de dividendos pasivos en las épocas y plazos que acuerde la Junta de gobierno. El primer dividendo, que no podrá bajar del 10 ni exceder del 20 por 100, se satisfará luego de constituida la Sociedad. Los demás deberán ser anunciados por dicha Junta, uno despues de satisfecho el otro, con seis meses de anticipacion, y no pudiendo pasar el importe de cada uno del 20 por 100.

Una vez satisfecho el 20 por 100 del importe de sus acciones, podrán los accionistas diferir el pago de la mitad de cada uno de los restantes dividendos durante el término que fije la Junta de gobierno, siempre que satisfagan á la Sociedad el 6 por 100 de interés anual hasta que lo verifiquen.

Art. 10. Las acciones devengarán un interés de 5 por 100 anual sobre el capital desembolsado por los accionistas desde la fecha fijada para su desembolso, si este hubiese tenido efecto, hasta el dia que se abra al público la seccion de Palma á Inca; cesando entónces este interés, y repartiéndose entre los accionistas los beneficios que se obtengan.

Art. 11. Las acciones que estén en descubierto despues de los plazos en que hayan debido hacerse los pagos de dividendos pasivos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de Autoridad alguna; y la Junta de gobierno podrá optar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva su responsabilidad, ó vender sus acciones con intervencion de Corredor al curso corriente de la plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte despues de cubierta la responsabilidad del socio primitivo quedará á favor de este.

Art. 12. Los números de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en los periódicos oficiales de esta isla y en otros diarios de la capital 45 días antes de llevar á efecto la enajenación de los duplicados, y hasta entonces podrán los socios primitivos recuperar sus acciones.

Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de títulos mientras sean nominativos.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más que un propietario por cada acción. Siempre que por venta, sucesión u otro título oneroso ó lucrativo pase una acción á poder de varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representación social.

Esta disposición es extensiva á los administradores de incapacitados, menores, síndicos de concurso, comisarios y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 14. Ninguna persona tendrá derecho bajo pretexto alguno á provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, instar su división ni venta judicial, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración; debiendo conformarse para el ejercicio de cualquiera derecho á los balances ó inventarios sociales, y á las resoluciones de la junta general y de la de gobierno en sus respectivas atribuciones.

Art. 15. La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los presentes estatutos y á las decisiones de la junta general.

TITULO III.

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Seccion primera.

De la junta general.

Art. 16. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 17. La junta general se reúne ordinaria y extraordinariamente.

La reunion ordinaria tendrá lugar en el mes de Febrero de cada año, fijando la Junta de gobierno el día y hora por medio de anuncio publicado en los periódicos oficiales de la isla y en otros diarios de la capital con 20 días de anticipación; pudiéndose tratar y resolver en ella cualquier asunto que no esté en contradicción con los estatutos, siempre que se haya dado cuenta de él á la Junta de gobierno por medio de una proposición por escrito y con ocho días de anticipación.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta de gobierno lo determine, ó se pida por un número de accionistas que posean por lo menos 500 acciones; procediéndose á su convocación en los mismos términos que para la ordinaria, y sin que en ella se pueda tratar de otro asunto más que del que se hubiese expresado en su convocatoria.

Art. 18. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría de votos de los que concurran á ella.

La junta ordinaria queda constituida, sea cual fuere el número de los asistentes, media hora después de la señalada en la convocatoria, ó antes si el número de asistentes reúne la mitad más una del total de las acciones.

La junta extraordinaria no queda constituida mientras no se hallen presentes un número de accionistas que reúna la mitad más una del total de las acciones. Pero si por falta de número no pudiese celebrarse la junta, se convocará por segunda vez con 40 días de anticipación, y tendrán lugar sea cual fuere el número de los que concurran.

Art. 19. Tendrá derecho de asistencia y voz en las juntas generales todo accionista que lo sea el día de la convocatoria, aunque no posea más que una acción; y tendrán además voto los que posean cinco ó más acciones á razón de un voto por cada cinco acciones, siendo 40 el máximo de votos que cada accionista pueda tener.

Los poseedores de menos de cinco acciones podrán formar grupos que representen cinco ó más cada uno, y elegir uno de ellos que lleve su voto.

Art. 20. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando den explicación sobre los puntos controvertidos. Sin embargo, siempre que el Presidente considere suficientemente discutida la cuestión, podrá consultar á la junta, y con el acuerdo de esta procederse á la votación.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 accionistas.

Cuando en la votación de personas no resultare mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 21. El Presidente de la Junta de gobierno; en su falta el Vicepresidente, y en defecto del último el Vocal de más edad, presidirá la junta general.

Ejercerán las funciones de escrutadores dos de los accionistas que designe la misma junta, y será Secretario el que lo fuere de la Sociedad.

Art. 22. Las decisiones de la junta general tomadas en conformidad de los estatutos son obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 23. Los acuerdos de la junta general se consignarán en un acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente ó por representación, con el número de acciones y el de votos que reúnan. Estas actas estarán autorizadas por el Presidente é individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se darán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 24. Desde 45 días antes del señalado para la reunion de la junta general se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad.

Art. 25. Corresponde á la junta general:

1.º Acordar el estudio y construcción de nuevas líneas, y en su caso aumento de capital.

2.º El exámen y aprobación del balance, inventario y memoria que han de presentarse anualmente por la de gobierno.

3.º A propuesta de la de gobierno, fijar el tanto por 100 del fondo de reserva y la distribución de beneficios.

4.º Acordar la emisión de obligaciones al portador con las condiciones que crea convenientes á la Sociedad, en uso de la facultad que le concede la ley.

5.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno.

6.º Señalar en la primera junta general, como remuneración de los trabajos de la de gobierno, el tanto por 100 sobre los beneficios líquidos y sobre el interés repartible á los accionistas, con arreglo á lo que se dispone en el art. 40 de estos estatutos.

7.º Nombrar dos accionistas en cada junta, que con el Presidente y Secretario de la misma formarán la mesa.

8.º Nombrar una Comisión inspectora compuesta de tres ó cinco accionistas encargados de examinar las cuentas y el balance que deban presentarse en el año inmediato.

9.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre dichas cuentas y balance en vista del informe de la Comisión inspectora, á la cual se pasarán con la anticipación al menos de 20 días para que puedan ser examinadas, consultando los libros, documentos y demás que juzgue indispensable para el desempeño de su cometido.

10. Deliberar sobre las proposiciones que presente la Junta de gobierno ó las que le hayan sido presentadas por algun accionista ó accionistas, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de estos estatutos.

11. Acordar la prolongación de la existencia de la Sociedad en los términos del art. 4.º

12. Modificar los presentes estatutos.

Art. 26. Las proposiciones sobre aumento de capital, sobre prórroga de la duración de la Sociedad, sobre modificaciones en sus estatutos y sobre su disolución antes del término de su duración deberán ser objeto de reunion extraordinaria.

En estas juntas, en cuya convocatoria deberá precisarse su particular objeto, y si se tratase de la modificación de los estatutos expresarse el artículo ó artículos que deban alterarse, deberán asistir cuando menos un número de accionistas que reúnan las dos terceras partes del capital social: si por falta de número no pudiese celebrarse la junta, se convocará de nuevo con 40 días de anticipación, y quedará constituida si los concurrentes reúnen la mitad más una del número total de acciones; y si por falta de número no pudiese celebrarse, se convocará por última vez con 40 días de anticipación, y quedará constituida sea cual fuere el número de los concurrentes.

Seccion segunda.

De la Junta de gobierno.

Art. 27. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la Sociedad en todo lo que por los presentes estatutos no queda reservado á la junta general, y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se ejecuten en contra-venación á los mismos estatutos.

Art. 28. La Junta de gobierno, compuesta de 12 Vocales, nueve propietarios y tres suplentes, se renovará por terceras partes cada dos años. Sus Vocales serán reelegibles.

Art. 29. Para ser nombrado Vocal de la Junta de gobierno se necesita: estar en el pleno goce de sus derechos civiles y ser propietario de 30 acciones de la Sociedad, las cuales deberán estar depositadas en garantía del desempeño del cargo, anotándose así en el respectivo título, y serán devueltas á sus dueños después de aprobadas por la junta general las cuentas del último período de administración.

Art. 30. En su primera sesion nombrará la Junta de gobierno un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán por espacio de un año, y podrán ser reelegidos.

Art. 31. La Junta de gobierno se reunirá en sesion ordinaria á lo menos dos veces al mes para dar cuenta de cada una de las operaciones ejecutadas, ocupándose de los demás asuntos que haya; y en sesion extraordinaria siempre que lo disponga el Presidente ó lo propongan dos ó más de sus individuos.

Art. 32. Para que la Junta de gobierno pueda adoptar acuerdos, que se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus Vocales propietarios ó suplentes que hagan sus veces.

Los suplentes sustituirán á los de número en caso de que estos no puedan concurrir á las sesiones.

Art. 33. Si sobre cualquiera de los asuntos que corresponden á la Junta de gobierno propusieran tres Vocales de los concurrentes á la sesion que se consulte á los que no hayan asistido, se suspenderá toda deliberación, y se dará por escrito conocimiento del negocio de que se trate á los Vocales ausentes, sin que pueda tomarse ninguna resolución definitiva hasta después de pasados ocho días; y en casos de urgencias, á juicio de la Junta, dentro de las 24 horas.

Los Vocales tienen en el caso previsto en el párrafo anterior el deber de asistir á la sesion ó enviar su voto por escrito, y el que dejase de hacerlo se entenderá adherido á la mayoría y con igual responsabilidad que si hubiese votado.

Art. 34. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, á juicio de la Junta, de uno ó más de sus individuos, esta los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 35. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la empresa, y en su virtud le corresponde además de lo expresado en otros artículos:

1.º Señalar las épocas de pago y el importe de cada dividendo pasivo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos.

2.º Disponer todo lo conveniente para el estudio, construcción y conservación de la vía férrea, y de todos los efectos y propiedades de la Sociedad.

3.º Celebrar todo género de contratos, que firmará el Administrador por sí ó por medio de otras personas á quienes confiera su representación, ya sea para la adquisición de los terrenos necesarios al objeto de la empresa; ya para las obras de construcción, conservación y reparación que sean convenientes, ya últimamente para cualesquiera particulares inherentes al objeto de la Sociedad.

4.º Cuidar de la recta inversión de los fondos sociales.

5.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar y remover todos los empleados de la Compañía, señalando sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que deban prestar en su caso y la devolución á su tiempo.

6.º Nombrar el Administrador; señalar su sueldo y atribuciones conforme á estos estatutos, é inspeccionar todas las operaciones de la Administración, designando mensualmente para ello un Vocal de turno.

7.º Rendir anualmente cuentas, formando en el mes de Enero de cada año el inventario y balance general de la Sociedad, que se presentará con una Memoria del estado de la empresa á la junta general ordinaria para su exámen y aprobación.

8.º Proponer á la misma junta el tanto por 100 para la formación del fondo de reserva y la distribución de los beneficios obtenidos durante el año anterior.

9.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualquiera Juzgado ó Tribunal, ya en el concepto de demandante, ya en el de demandado, y para gestionar cualquier negocio en las dependencias públicas.

10.º Vigilar el cumplimiento de los presentes estatutos, resolviendo las dudas y dificultades que ocurran sobre su inteligencia, así como la observancia de los acuerdos de la junta general.

11.º Adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor

gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los estatutos.

Art. 36. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 37. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, dos individuos de la misma Junta que esta haya designado y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas para que se tengan por auténticas deberán ser expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Seccion tercera.

Del Administrador.

Art. 38. La administración de los intereses de la empresa, la firma social y la representación de la Compañía corresponden á un Administrador de nombramiento de la Junta de gobierno, que ejercerá dichas funciones con sujeción á los acuerdos de la misma Junta.

TITULO V.

INVENTARIOS Y CUENTAS.

Art. 39. El año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

A fin de cada año se formará un inventario expresivo de la situación de la Sociedad, que la Junta de gobierno someterá á deliberación de la junta general.

TITULO VI.

BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 40. Constituyen los beneficios de la Compañía los productos líquidos del camino de hierro, después de deducidos todos los gastos, los intereses de las obligaciones en su caso, el tanto por 100 que cada año haya de emplearse en su amortización, y en la formación del fondo de reserva destinado á la renovación del material de la empresa y un interés que no podrá exceder del 6 por 100 del importe hecho efectivo de las acciones.

De los beneficios líquidos señalará la junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas.

Art. 41. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados después de cinco años de su vencimiento; y con ellos y el 1 por 100 de los beneficios líquidos de cada balance se formará un fondo para recompensar á los empleados de la Compañía, en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad, á juicio de la Junta de gobierno.

TITULO VII.

DE LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 42. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duración.

También deberá disolverse antes de este plazo, en el caso de perderse la mitad del capital social.

Art. 43. Acordada por cualquier causa la liquidación de la Sociedad, se formará una Comisión compuesta de cuatro individuos nombrados por la junta general de accionistas, y esta Comisión será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Art. 44. Las cuestiones ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de sus socios se someterán al juicio de arbitradores ó amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia de comun acuerdo.

El nombramiento de este tercero deberá hacerse antes que los otros dos hayan examinado los antecedentes relativos á la cuestión.

El fallo de los arbitradores será ejecutorio, no admitiéndose contra él por tanto apelación ni recurso de ninguna clase.

Disposiciones generales.

Única. Siempre que por peste, guerra u otra eventualidad de naturaleza análoga fuese imposible la estricta observancia de alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en estos estatutos, la junta general, ejerciendo el pleno derecho de la Sociedad, proveerá lo necesario para legalizar la situación; quedando autorizada la de gobierno para hacerlo en sustitución de la general hasta la primera reunion de esta, que será á la mayor brevedad posible.

Disposiciones transitorias.

1.ª La renovación de que habla el art. 28 se efectuará al cuarto año de empezada la explotación del camino de hierro, saliendo en la primera y en la segunda renovación los cuatro individuos que en cada una designe la suerte.

2.ª El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre inmediato.

3.ª La primera junta general ordinaria del primer año tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, haciéndose constar en el acta notarial que para su constitución exige la ley.

4.ª La Junta de gobierno disfrutará anualmente durante el estudio y construcción del ferro-carril de un tanto fijo, que señalará la primera junta general. Percibirá además un tanto eventual, que también señalará dicha junta, por cada día que se adelante la inauguración de la vía al término de dos años y medio, á contar del día de la constitución de la Sociedad.

Estas son las disposiciones constitutivas que los señores otorgantes han formado y aprobado, y que por lo mismo aceptan en todas sus partes.

Declaran además que la constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial que seguidamente se levantará en presencia de los señores otorgantes, quienes llevan legalmente la representación de la Sociedad por haber suscritos 2.570 acciones, número que excede de la mitad del total, en la forma siguiente:

Excmo. Sr. Conde de Montenegro, 50 acciones; D. Juan Bautista Socias, 50; Marqués de la Bastida, 50; D. Francisco Manuel de los Herreros y Schwyzer, 30; D. Eusebio Estada y Sureda, 35; D. Miguel Fluxá y Palet, 50; D. Nicolás de Cotoner y Allende Salazar, 50; D. Leonardo Estelrich y Muntaner, 5; D. Damian Bernat y Capó, 400; D. José de Cáceres Aguirre, 50; D. Andrés Rubert y Lladó, 50; Sr. Conde de San Simon, 50; Sr. Marqués del Reguer, 50; D. Juan Sureda y Villalonga, 100; D. Pedro Sans y Serra, 50; D. Cayetano Socias y Bas, 50; Don Antonio Pomar y Cortés, 50; D. Guillermo Moragues y Bibiloni, 70; D. Antonio Marcel y Amer, 50; D. Nicolás Humbert y Burguer, 50; D. Manuel Salas y Palmer, 50; D. Jaime Cerdá y Oliver, 20; D. Antonio de Fuertes y Delgado, 2; D. Nicolás Garau y Civer, 2; D. Luis Piña y Forteza, 40; D. Manuel Villalonga y Perez, 40; D. Guillermo Sancho y Mas, 5; D. Pedro de Gorostiza y Salas, 50; D. Jaime Antonio Pomar y Cortés, 40; Don

Ignacio Ferragut y Santandreu, 25; D. Pedro José Bosch y Verger, 5; D. Jaime Escalas y Garau, 5; D. Agustín Frau y Pons, 50; D. Emilio Lladó y Borel, 15; D. Gabriel Fuster y Forteza, 20; D. Juan Palou y Coll, 40; D. Pedro José Gelabert y Pol, 40; D. Juan Villalonga y Mateu, 5; D. Miguel Costa y Cifre, 5; D. Antonio Bordoy y Cañellas, 5; D. Joaquín Fuster de Puigdorffia y Rosinol, 30; D. Pedro Sampol y Roselló, 5; Don Pedro Mairata y Ferrer, 25; D. Silvano Font y Muntaner, 5; D. Bartolomé Socías y Sorá, 5; D. Juan Palou de Comasema y Perez, 30; D. Juan Ribas y Fluxá, 40; D. Juan O'Neill y Rosinol, 40; D. Guillermo Ramis y Estelrich, 40; D. Antonio Umbert y Vila, 40; D. José Barceló y Runggaldier, 5; D. Antonio Janer y Planas, 30; D. José Ferrá y Tous, 5; Don Ernesto Canut y Choussat, 20; D. Juan Carbonell y Suñer, 40; D. Luis Terrasa y Sureda, 5; D. José Salas y Palmer, 25; Don Fidencio Catalan y Bourman, 40; D. Miguel Rigo y Clar, 20; D. Gabriel Delmau y Ribot, 5; D. José Salas y Perelló, 9; D. José Astier y Cuevas, 50; D. Jacinto Feliú y Ferrá, 40; Sr. Marqués de la Fuen-Santa de Palma, 40; D. Nicolás Siquier y Bibiloni, 40; D. Juan Massanet y Ochando, 5; D. Bartolomé Fons y Ferragut, 40; D. Leonardo Siquier y Bibiloni, 5; D. Antonio Salas y Palmer, 40; D. Juan Bautista Billon y Bauzá, 30; D. Sebastian Salas y Palmer, 5; D. Francisco Gonzalez y Valle, 2; D. Tomás Cortés y Forteza, 40; Don Francisco Bonnin y Bonnin, 45; D. Onofre Luis Segura y Cortés, 40; D. Juan Villalonga y Gomez, 5; D. Leon Carnicer y Rochel, 6; D. Miguel Fuster y Forteza, 5; D. Antonio Sureda y Verd, 30; D. Juan Bosch y Ferrer, 40; Don Damian Cánaves y Coll, 40; D. Antonio Sureda y Villalonga, 2; D. Matias Bosch y Palmer, una; D. Joaquín Quetglas y Bauzá, 5; D. Miguel Ferrer y Serra, 4; D. Luis Salas y Palmer, 40; D. Guillermo Ferragut y Pou, 5; D. Antonio Garau y Tous, 3; D. Miguel Rebas y Figuerola, 3; D. Antonio Anekerman y Riera, 40; D. Francisco Socías y Pocióvi, 5; Don Miguel Guasp y Pujol, 40; D. José Binimalis y Reus, 20; Don Fausto Morell y Orlandis, 23; D. Juan Salas y Palmer, 40; D. Juan Pericás y Sastre, 30; D. Francisco Cánaves y Coll, 5; D. José Pericás y Sastre, 30; D. Joaquín Cuenca y Mir, 3; D. Andrés Bisbal y Ferragut, 3; D. José Fabregues y Santander, 20; D. Emilio Pou y Bonet, 5; D. Miguel Socías y Caimari, 40; D. Francisco Cortés y Fuster, 5; D. Pedro Pizá y Grau, 5; D. Miguel Lladó y Lladó, 30; D. José Ignacio Tarongi y Forteza, 5; D. Jaime Serra y Doviá, 5; y D. Juan Ruber de la Peña, 45.

Y obligándose bajo su responsabilidad a estar y pasar por lo que dejan estipulado, lo otorgan los señores comparecientes por mí conocidos: siendo testigos D. Juan Ramon y Juan y D. Juan Palmer y Ramon, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo.

Leida á todos la presente escritura íntegra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman todos, excepto D. Juan Rubert de la Peña, que manifiesta no permitírsele el estado de su vista, y doy fé.—El Conde de Montenegro.—Francisco Manuel de los Herreros.—José de Cáceres.—Marqués del Reguer.—Andrés Rubert.—Jaime Cerdá y Oliver.—Antonio de Fuertes.—Nicolás Garau.—Luis Piña.—Manuel Villalonga.—Guillermo Sancho.—Pedro de Gorostiza.—Jaime Antonio Pomar.—Ignacio Ferragut.—Bosch, hermanos.—Jaime Escalas.—Agustín Frau.—Juan Bautista Socías.—Miguel Fluxá y Palet.—Emilio Lladó y Borel.—Gabriel Fuster.—Juan Palou y Coll.—Pedro José Gelabert.—Juan Villalonga.—Miguel Costa.—Antonio Bordoy.—Nicolás de Cotoner.—José Ignacio Tarongi.—Joaquín Fuster de Puigdorffia.—Pedro Sampol.—Pedro Mairata.—Silvano Font.—Bartolomé Socías.—Juan Palou de Comasema.—Juan Rivas.—Juan O'Neill.—Marqués de la Bastida.—Guillermo Ramis.—Antonio Umbert Vila.—Eusebio Estada.—José Barceló y Runggaldier.—Antonio Janer, Presbítero.—José Ferrá.—Ernesto Canut.—Juan Carbonell.—Luis Terrasa.—Nicolás Humbert.—Guillermo Moragues.—José Salas.—Antonio Marcel.—Fidencio Catalan.—Leonardo Estelrich.—Gabriel Delmau.—Miguel Rico y Clar.—José Salas y Perelló.—Juan Sureda y Villalonga.—Cayetano Socías.—José Astier.—Jacinto Feliú y Ferrá.—El Marqués de la Fuen-Santa de Palma.—Nicolás Siquier.—Bartolomé Fons.—Leonardo Siquier.—Antonio Salas y Palmer.—Juan Bautista Billon.—Francisco Gonzalez.—Sebastian Salas.—Tomás Cortés.—Francisco Bonnin y Bonnin.—Onofre Luis Segura.—Por poder de mi señor padre, A. Pomar.—Pedro Sans y Serra.—Juan Villalonga y Gomez.—Jaime Serra y Doviá.—Leon Carnicer.—Miguel Fuster.—Antonio Sureda.—Manuel Salas.—Juan Bosch y Ferrer.—Damian Cánaves y Coll.—Antonio Sureda y Villalonga.—Matias Bosch y Palmer.—Joaquín Quetglas.—Miguel Ferrer y Serra.—Luis Salas.—Guillermo Ferragut y Pou.—Antonio Garau.—Miguel Rebas.—Antonio Anekerman.—Francisco Socías.—Miguel Guasp y Pujol.—José Binimalis.—Fausto Morell.—Juan Salas.—Juan Pericás.—Francisco Cánaves y Coll.—Pericás y compañía.—Joaquín Cuenca.—Andrés Bisbal.—José Fabregues.—Damian Bernat.—Emilio Pou.—Miguel Socías y Caimari.—Francisco Cortés y Fuster.—Pedro Pizá y Grau.—Miguel Lladó y Lladó.—Como testigos y por D. Juan Rubert de la Peña que no puede firmar, Juan Ripoll.—Juan Palmer.—Sigtño.—Joaquín Pujol y Muntaner. X—773

Banco de Málaga.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1858, que ha venido á modificar en parte los artículos 23 de los estatutos, 31 y 39 del reglamento general, deberá celebrarse en 1.º de Febrero del año próximo la junta ordinaria general de accionistas en la sala de sesiones de este establecimiento á la hora de las once de la mañana.

Todos los que en 1.º del corriente fuesen poseedores por lo ménos de cinco acciones de este Banco tendrán derecho á concurrir á ella, siempre que no las hayan trasferido para la época en que aquella ha de verificarse.

Las viudas y solteras mayores de 25 años que estén en el libre ejercicio de su derecho, y los ausentes que se hallen en el caso antes expresado, podrán ser representados tan sólo por accionistas con poder especial y bastante, que habrá de ser entregado en esta Secretaría con 10 dias de anticipación á la referida fecha de 1.º de Febrero.

Por las mujeres casadas, por los menores y por las testamentarias que reúnen las condiciones que exigen para los demás accionistas los estatutos y reglamentos, podrán concurrir sus maridos, sus tutores ó curadores y sus representantes legítimos, cuya personalidad deberán acreditar precisadamente en la misma forma anterior.

Todos los que se encuentren con derecho á concurrir á la mencionada junta general acudirán á la dicha Secretaría de este Banco desde el 20 del corriente hasta igual fecha del enfrente, en los dias no festivos y á las horas en que está abierto al público este establecimiento, por cuya dependencia se les facilitará la oportuna papeleta de entrada con arreglo á lo que resulte de la nómina de accionistas, que aprobada por la de gobierno estará de manifiesto.

Y á los fines prevenidos en el ya indicado art. 31 del reglamento general, y conforme á lo acordado por la Junta de go-

bierno, extendiendo el presente en Málaga á 1.º de Diciembre de 1872.—El Secretario, Manuel Rodriguez de Berlanga. X—769

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 30.	Dia 2.
Renta perpétua al 3 por 100.	27'50	27'50-35-25-20
pequeños.	27'50	"
á plazo.	"	27'55-50 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100.	31'45	31'45 25
pequeños.	31'45	"
á plazo.	"	"
Billotes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	103'00	"
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	78'40	78'20-25-20
interés anual.	78'75	"
á plazo.	78'20	"
Idem id.—En cantidades pequeñas.	86'50	"
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	98'00	"
Billotes de la Deuda flotante del Tesoro al 4 p. 100.—De los dos vencimientos	80'00	80'00
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.	58'10	58'10
Idem de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.	54'20	54'00-53'95-90
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	179'00	181'00
Acciones del Banco de España.	23'50	"
Idem de la Soc. Esp.ª de Créd.ª Comercial	"	23'50
Obligaciones de la misma.—Capital: de 4.000 á 400.000 rs.	"	"

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Aibacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/2	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	1/2
Avila.....	1/2 p	Orense.....	par.
Badajoz.....	3/4	Oviedo.....	1/2
Barcelona.....	3/4 d.	Palencia.....	5/8 p.
Bilbao.....	1/2	Pamplona.....	1
Burgos.....	3/8	Pontevedra.....	1/2
Cáceres.....	1 d.	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	1 d.	San Sebastian.....	1/2
Castellon.....	par.	Santander.....	1/2 d.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/2
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	5/8	Sevilla.....	5/8
Cuenca.....	1/4	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2
Huelva.....	1/2	Vallencia.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Jaen.....	1/4	Vitoria.....	3/4
Leon.....	1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4
Logroño.....	3/8 d.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 Noviembre.

Fondos franceses.	3 por 100.....	á 52'75
	4 1/2 por 100.....	á 76'25
	5 por 100.....	"
Nuevo.....	á 85'60	
Consolidados ingleses.....	á 92'7 1/2.	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
Londres, á 90 dias fecha, 49'45.
París, á 8 dias vista, 5'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Diciembre de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	657.02	3.6	3.0	O.....	Brisa... C.º chisp.º
9 de la m.	637.69	3.6	3.0	O.....	Idem.
12 del dia..	688.52	5.2	4.0	S. O.....	Viento. Idem.
3 de la t..	689.78	5.9	4.3	S. O.....	Idem. Nubes.
6 de la t..	692.56	3.5	2.8	O. S. O.	Brisa... Casi cub.º
9 de la n..	693.72	2.9	2.6	O. S. O.	Calma.. Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	6.0				
Idem mínima de id.....	2.9				
Diferencia.....	3.1				
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	2.3º				
Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra.....	8.5				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	24.4				
Diferencia.....	45.6				
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	9.2				

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Barcelona, Burgos, C. ceres, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona, Palma, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zaragoza, y nevó en Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.
Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 1'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 4'49 á 4'52 el kilogramo
Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
Tocino añejo, de 4'75 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo.
En canal, de 45'25 á 45'56 pesetas la arroba, y de 4'37 á 4'40 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de azúcar, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'43 el kilogramo
Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	136
Carneros.....	478
Terneras.....	13
Cerdos.....	223
TOTAL.....	850

Su peso en libras... 421.999.—Idem en kilogramos... 56.194'847.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.
Toledo.....	1.771'54
Segovia.....	966'24
Atocha.....	3.149'64
Alcalá ó carretera de Aragon.....	572'30
Bilbao.....	392'90
Estacion del Mediodia.....	3.064'57
Idem del Norte.....	3.047'09
Diligencias y correos.....	63'48
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	41.450'55
TOTAL.....	24.148'25

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simón de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Los cuadernos 14 y 15 de la importantísima obra *Museo Español de Antigüedades*, que publica el inteligente y reputado editor Excmo. Sr. D. José Gil Dorregaray, bajo la dirección del distinguido Académico y Catedrático D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, justifican cada día más el creciente favor que las corporaciones y personas ilustradas, así de España como del extranjero, dispensan á esta obra verdaderamente monumental. Los citados últimos cuadernos contienen notables monografías de los Académicos Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, Ilmos. Sres. D. Pedro de Madrazo, D. José Amador de los Rios, el ya citado Director de la publicación Sr. Rada y Delgado, D. Miguel Rodríguez Ferrer, D. Florencio Jaer, el Jefe de la Sección etnográfica del Museo Arqueológico Nacional D. Juan Sala, y el reputado crítico y arqueólogo D. Francisco María Tubino. Las magníficas láminas, cromos en su mayor parte, debidas á artistas como los Sros. Aznar, Acevedo, Boutelou, Soldevilla, Avrial, Kraus, Letre y Rebinard, y litógrafos como los Sres. Donon y Mateu son dignas de las monografías, lo cual forma su mejor alabanza.

Anuncios.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—ANUNCIADO EN LA *Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid* del 12 de Noviembre el extravío de la certificación, núm. 479, de suscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Santiago Nistal, é importante un cuartillo de real fontanero, para que si en el término de 40 dias, á contar desde dicha fecha, no se presentare quedaria nula y sin efecto, con lo demás allí prevenido. se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere se sirva entregarla en estas oficinas, casilla del Centro de la plaza de Bilbao.
Madrid 2 de Diciembre de 1872.—J. Morer. X—770

LOS ACREEDORES DEL FINADO D. JUAN LISSARRAGA SE SERVIRÁN concurrir el miércoles 18 del corriente á la junta que tendrá lugar á las dos de su tarde en la Cancillería de la Embajada de Francia, en esta capital, sita calle de la Luna, número 29.
X—771

Santos del dia.

San Francisco Javier, confesor, y Santos Cláudio é Hilario, esposos, mártires.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—*La Mutta di Portici.*
Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—*Doña Urraca de Castilla.—La hija de su yerno.*
Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 82 de abono.—Tercera serie.—Turno 4.º par.—*Esperanza.—Por una sátira.*
Teatro eslava.—A las ocho y media de la noche.—*Ejercicios por el Sr. Napoli.—Dos yel sereno tres.—No siempre lo bueno es bueno.—Matarse á tiempo.*—Baile.
Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Entre mi suegra y mi tio.—Bruno el tejedor.—Los cuatro maravedis.*
Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno impar.—*La leyenda del diablo*, comedia de magia en cuatro actos.
Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—*La isla de San Balandran.—El entrometido.—Ojo, artistas.*
Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: *No más quintas.*—Baile.—A las ocho: *Robinson.*—Baile.—A las nueve: *Por no escribirle las señas.*—Baile.—A las diez: *Robinson.*—Baile.—A las once: *Alza pili!* Baile.